

- 2025 -

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra el Estado argentino. Resumen y análisis estadístico

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2025 -

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra el Estado argentino. Resumen y análisis estadístico

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra el Estado argentino
Resumen y análisis estadístico

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios
Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)
Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios:
Dra. Mary Beloff

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: abril 2025

ÍNDICE

I. Sentencias de Fondo dictadas por la Corte IDH en las cuales la República Argentina es parte	10
Caso “Garrido y Baigorria VS. Argentina”	10
Caso “Cantos VS. Argentina”	11
Caso “Bulacio VS. Argentina”	12
Caso “Bueno Alves VS. Argentina”	14
Caso “Kimel VS. Argentina”	15
Bayarri VS. Argentina”	16
Caso “Torres Millacura y otros VS. Argentina”	18
Caso “Grande VS. Argentina”	20
Caso “Fontevicchia y D ´ Amico VS. Argentina”	21
Caso “Fornerón e hija VS. Argentina”	22
Caso “Furlán y familiares vs. Argentina”	24
Caso “Mohamed VS. Argentina”	26
Caso “Mendoza y otros VS. Argentina”	27
Caso “Mémoli VS. Argentina”	29
Caso “Gutiérrez y familia VS. Argentina”	31
Caso “Argüelles y otros VS. Argentina”	32
Caso “Gorigoitia VS. Argentina”	34

Caso “Rico VS. Argentina”	35
Caso “Perrone y Preckel VS. Argentina”	36
Caso “Romero Feris VS. Argentina”	38
Caso “Hernández VS. Argentina”	39
Caso “López y otros VS. Argentina”	41
Caso “Jenkins VS. Argentina”	43
Caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”	45
Caso “Spoltore VS. Argentina”	46
Caso “Valle Ambrosio y otro VS. Argentina”	47
Caso “Acosta Martínez y otros VS. Argentina”	48
Caso “Fernández Prieto y Tumbeiro VS.Argentina”	50
Caso “Almeida VS. Argentina”	52
Caso “Familia Julien Grisonas VS. Argentina”	54
Caso “Habbal VS. Argentina”	57
Caso “Brítez Arce y otros VS. Argentina”	59
Caso “Álvarez VS. Argentina”	61
Caso “Boleso vs. Argentina”	64
Caso “María y otros VS. Argentina”	66
Caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina”	68

II. Análisis de los derechos vulnerados 71

II.1. Análisis de los derechos vulnerados..... 71

II.1.i. Análisis de las sentencias de Fondo en las cuales se determinó la
responsabilidad internacional de la República Argentina 73

II.1.ii. Casos en los que el Estado reconoció su responsabilidad internacional..... 73

II.1.iii. Deberes incumplidos y derechos vulnerados por el Estado..... 74

II.1.iv. Indicadores de políticas públicas fijados por la Corte IDH dentro de las
reparaciones 77

II.1.v. Estado de cumplimiento de las reparaciones fijadas por la Corte IDH..... 79

PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, relevó las 42 sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) con relación al Estado argentino. Sobre éstas, se analizaron en particular las sentencias de Fondo 36.

Para su análisis se recurrió a diversas fuentes dentro del sitio web de la Corte IDH. Específicamente, se consultaron sus secciones de sentencias emitidas¹, de casos en etapa de supervisión de sentencia², y de casos archivados por cumplimiento³.

El informe sistematiza las sentencias de Fondo bajo dos criterios. Por un lado, se analiza el total de las 36 sentencias de Fondo dictadas contra el país y, a partir de allí, se presenta una síntesis de los casos. Este resumen de los hechos se encuentra en la primera sección del documento.

Por otro lado, se realizó un análisis de las 33 sentencias de Fondo en las cuales la República Argentina fue condenada internacionalmente⁴. Este análisis permitió extraer diversa información de interés a los fines de su representación estadística que incluyó: a) los casos en los que el Estado reconoció su responsabilidad internacional; b) los deberes incumplidos y derechos vulnerados por el Estado; c) los indicadores de políticas públicas fijados por la Corte IDH dentro de las reparaciones; y d) el estado de cumplimiento de la sentencia por parte del Estado argentino. Este estudio estadístico se encuentra en la segunda sección del informe⁵.

Resta señalar que en la segunda sección también se presentan algunos datos estadísticos vinculados con un análisis global de las sentencias dictadas por la Corte IDH y en particular con las sentencias que involucran al Estado argentino. Así, se analiza qué porcentaje del total representan las sentencias que involucran a la República Argentina, y qué tipos de sentencia, en términos porcentuales, ha dictado la Corte IDH con relación a nuestro país (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas e Interpretación).

En definitiva, el presente documento busca contribuir a una mejor comprensión de las sentencias dictadas por la Corte IDH contra la República Argentina, que pueda servir para los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de sus funciones y a la comunidad en general.

1. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm [última consulta realizada el 23 de diciembre de 2024]

2. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm [última consulta realizada el 23 de diciembre de 2024]

3. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais_archivados.cfm [última consulta realizada el 23 de diciembre de 2024]

4. Los 3 casos en los que la República Argentina no fue condenada son “Grande vs. Argentina”, “Rico vs. Argentina” y “Habbal y otros vs. Argentina”.

5. Cabe aclarar que en el caso de “Garrido y Baigorria vs. Argentina”, la Corte IDH separó la sentencia de Fondo de la sentencia de Reparaciones y Costas, lo que implicó que, para el relevamiento estadístico de los indicadores de políticas públicas y el estado de cumplimiento en este caso en particular, se tuviera que analizar la sentencia de Reparaciones y Costas en lugar de la sentencia de Fondo.

I. SENTENCIAS DE FONDO DICTADAS POR LA CORTE IDH EN LAS CUALES LA REPÚBLICA ARGENTINA ES PARTE

Caso “Garrido y Baigorria VS. Argentina”⁶

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la vida - derecho a la integridad personal - derecho a la libertad personal - garantías judiciales - principio de legalidad y de retroactividad – protección judicial⁷

Síntesis: El caso trata sobre la desaparición forzada de Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda en la provincia de Mendoza.

El 28 de abril de 1990 Garrido Calderón y Baigorria Balmaceda fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza cuando circulaban en un vehículo. Este episodio fue comunicado a los familiares de Garrido quienes iniciaron inmediatamente su búsqueda. De la averiguación surgió que éste no se hallaba detenido en ninguna dependencia policial. Sin embargo, la policía les informó que su vehículo había sido hallado en el Parque General San Martín con motivo de un llamado anónimo denunciando un auto abandonado.

Entre abril y mayo de 1990 la abogada de ambas familias interpuso sendas acciones de *hábeas corpus*, que fueron rechazadas por no haberse probado la privación de la libertad. Asimismo, el 2 de mayo de ese mismo año la familia de Garrido efectuó una denuncia formal por la desaparición forzada de ambos ante la Fiscalía de turno.

Por otra parte, los familiares de los desaparecidos también denunciaron los hechos ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados y ante la de Senadores de la Legislatura mendocina los días 2 y 11 de mayo, respectivamente, sin obtener respuesta alguna. El 19 de septiembre de 1991 un familiar de Garrido presentó un nuevo *hábeas corpus* en favor de ambos desaparecidos.

El 29 de abril de 1992 los familiares de Garrido Calderón y Baigorria Balmaceda presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión IDH”). El 20 de septiembre de 1994 la Comisión IDH adoptó el Informe N° 26/94 donde realizó algunas recomendaciones al Estado argentino. Pese a que se otorgó una prórroga en el plazo, el Estado no presentó ningún avance en el cumplimiento de las recomendaciones.

6. Corte IDH, caso “Garrido y Baigorria vs. Argentina”, Fondo, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C. No 26. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_26_esp.pdf

7. A los efectos del presente relevamiento, se tuvieron en cuenta los mencionados derechos en tanto que, si bien fueron alegados por la Comisión IDH, el Estado argentino reconoció su responsabilidad y la Corte IDH dictó sentencia conforme a ello.

En razón de ello, el 29 de mayo de 1995 la Comisión IDH elevó la causa a la Corte IDH, ante lo cual el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional en el caso. El máximo tribunal regional tomó nota de ello y otorgó un plazo específico para que el Estado y los familiares de las víctimas llegasen a un acuerdo sobre posibles medidas de reparación e indemnización que la Corte debería luego aprobar. Ante el fracaso de dicho acuerdo, la Corte IDH fijó las reparaciones e indemnizaciones⁸.

Caso “Cantos VS. Argentina”⁹

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: garantías judiciales – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre la denuncia iniciada por José María Cantos contra el Estado argentino en razón del incumplimiento de un acuerdo arribado entre aquel y la provincia de Santiago del Estero en el marco de una causa por presunta infracción a la Ley de Sellos.

En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos por presunta infracción a la Ley de Sellos. En esos procedimientos se secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles.

A partir de ese momento, se produjo un perjuicio económico en las empresas del señor Cantos por la imposibilidad de operar, lo que motivó su presentación de una denuncia penal contra el Director General de Rentas de la Provincia. Dos meses después también interpuso una acción de amparo con resultados infructuosos. El 10 de septiembre de 1973 presentó un reclamo administrativo previo a la demanda judicial ante el Interventor Federal de la Provincia.

Por otra parte, cabe destacar que con motivo de las diversas acciones intentadas el señor Cantos fue objeto de persecuciones y hostigamientos sistemáticos y fue detenido e incomunicado más de treinta veces. Por su parte, los hijos de Cantos, menores de edad en aquella época, fueron detenidos en varias oportunidades. Según el registro de antecedentes de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, entre los años 1972 y 1985 se abrieron diecisiete causas distintas contra José María Cantos por los delitos de estafa, defraudación y falsificación, siendo sobreseído en todos los casos.

8. En este sentido, véase Corte IDH, caso “Garrido y Baigorria vs. Argentina”, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C n° 39. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

9. Corte IDH, caso “Cantos vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C. N° 97. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

Independientemente de las acciones planteadas, José María Cantos llegó a un acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero el 15 de julio de 1982, en el que este último reconoció una deuda para con un grupo de empresas de Cantos, fijando un monto indemnizatorio y una fecha de cumplimiento de la obligación. Dado que la provincia de Santiago del Estero no cumplió con lo pactado y habiendo concluido el plazo estipulado, el 4 de julio de 1986 Cantos presentó una demanda contra dicha provincia y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue rechazado el 3 de septiembre de 1996.

En paralelo a ello, el 29 de mayo de 1996 Cantos presentó una petición ante la Comisión IDH, a la cual el 23 de diciembre de ese mismo año el Estado argentino contestó solicitando que se declarara inadmisibles sus reclamos. La Comisión IDH convocó a las partes a una audiencia a fin de llegar a una solución amistosa, pero ambas partes informaron que no existían condiciones para alcanzarla. En razón de ello, el 10 de marzo de 1999 la Comisión IDH presentó el caso ante la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y la obligación de respetar los derechos, establecidos todos ellos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Bulacio VS. Argentina”

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho a la vida – derecho a la integridad personal – derecho a la libertad personal - garantías judiciales - derechos del niño – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre las condiciones de detención de una persona menor de edad y su posterior fallecimiento. El 19 de abril de 1991 la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva. Entre sus detenidos, se encontraba el joven Walter David Bulacio, quien en ese entonces tenía 17 años, y luego de su detención fue trasladado a la Comisaría 35ª, específicamente, a la “sala de menores” de la misma. En este lugar fue golpeado por agentes policiales.

Otra particularidad del caso reside en que los detenidos por la policía fueron luego liberados progresivamente sin que se abriera causa penal alguna en su contra, y sin que se conocieran, tampoco, los motivos de su detención. En el caso de los menores, por su parte, no se notificó al Juez de Menores de turno, tal como lo requería la Ley N° 10.903 vigente en ese entonces y, en el caso particular de Walter Bulacio, tampoco se notificó a sus familiares.

Al día siguiente de esta detención, el 20 de abril, Walter Bulacio fue llevado al Hospital Municipal Pirovano, sin que sus padres o el Juez de Menores fueran notificados de ello. El médico que lo atendió

en ese hospital señaló que el joven presentaba lesiones y diagnosticó un “traumatismo craneano”. Esa misma tarde fue trasladado al Hospital Municipal Fernández para efectuarle un estudio radiológico y regresado luego al Hospital Pirovano.

El 21 de abril fue trasladado al Sanatorio Mitre, donde un médico de guardia denunció ante la Comisaría 7ª que había ingresado con lesiones y, en consecuencia, la comisaría inició una investigación policial por el delito de lesiones que se radicó en el Juzgado de Instrucción de Menores N° 9.

El 26 de abril siguiente Walter Bulacio murió, lo que derivó en que el Juzgado se declarase incompetente y remitiese la causa por lesiones seguidas de muerte a un Juzgado de Instrucción de adultos, conservando no obstante una investigación por las condiciones de detención en las que se encontraban Bulacio y otras personas.

Posteriormente, y con motivo de una serie de conflictos de competencia entre varios Juzgados Nacionales, el 22 de mayo de 1991 la Sala Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional unificó las causas existentes y las envió nuevamente al Juzgado de Instrucción de Menores N° 9, caratulándola como “Bulacio Walter s/ muerte”.

El 28 de mayo el Juzgado decidió procesar al Comisario Miguel Ángel Espósito por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. No obstante ello, el 28 de agosto de 1992 el Juzgado ordenó el sobreseimiento provisional de Espósito, que fue apelado por la Defensa y los familiares de la víctima constituidas en querellante.

El 13 de noviembre siguiente la Sala VI de la Cámara de Apelaciones decidió transformar en definitivo el sobreseimiento. Ante esto, los querellantes presentaron un recurso extraordinario que fue rechazado, a lo cual interpusieron un recurso de queja que fue declarado procedente y se dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado, continuándose de este modo con la investigación del caso.

Sin embargo, luego de múltiples vaivenes en la tramitación de la causa, el 21 de noviembre de 2002 la Sala VI de la Cámara de Apelaciones resolvió que la acción penal había prescrito en el presente caso.

En paralelo a este proceso penal, el 13 de mayo de 1997 María del Carmen Verdú y Daniel A. Stragá, en representación de Víctor David Bulacio y Graciela Rosa Scavone, padres de la víctima, con el copatrocinio de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (“CORREPI”), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (“CELS”) presentaron una petición ante la Comisión IDH.

El 5 de mayo de 1998 la Comisión IDH aprobó el Informe sobre Admisibilidad N° 29/98 y se puso a disposición de las partes con el propósito de alcanzar una solución amistosa. Los peticionarios informaron a la Comisión IDH que había finalizado el proceso de negociación de una solución amistosa

con el Estado y solicitaron que continuara el trámite del caso. El 3 de octubre del 2000 la Comisión IDH aprobó el Informe N° 72/00 y el 24 de enero de 2001 presentó el caso ante la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, los derechos del niño, a la protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos todos ellos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Bueno Alves VS. Argentina”¹⁰

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la integridad personal - garantías judiciales – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre las condiciones de detención y la tortura a la que fue sometido Juan Francisco Bueno Alves durante el período en el que estuvo privado de su libertad en el marco de una causa abierta en su contra por estafa.

A principios del año 1988 el señor Bueno Alves, uruguayo residente en Argentina, inició una transacción de compraventa inmobiliaria con la señora Norma Lage, operación que finalmente se frustró. A raíz de ello, el señor Bueno Alves denunció a la señora Lage por estafa y amenazas por el mencionado intento de transacción, lo que dio inicio a la causa N° 24.519. A su vez, el 10 de marzo de ese mismo año la señora Norma Lage denunció por estafa y extorsión al señor Bueno Alves y a otros con base en la misma transacción, lo que motivó el inicio de la causa N° 25.314 que luego fue acumulada a la causa N° 24.519.

El 20 de marzo las partes acordaron rescindir la transacción. Sin embargo, el 5 de abril de ese mismo año, en ocasión de una reunión con tal fin, el señor Bueno Alves y su abogado fueron detenidos y la oficina profesional de éste fue allanada por la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal de Argentina, bajo mandato del Juzgado a cargo de la causa N° 24.519.

Durante su detención en sede policial, el señor Bueno Alves fue objeto de torturas a fin de que declarase contra sí mismo y su abogado. A consecuencia de ello, Bueno Alves sufrió un debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el sentido del equilibrio.

Por este motivo, el 8 de abril de 1988 se realizó una denuncia por torturas que dio inicio en sede judicial

10. Corte IDH, caso “Bueno Alves vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, N° 164. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

a la causa N° 24.079. Nueve años después dicha causa culminó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin que se hubiese identificado y sancionado a los responsables de las torturas.

En paralelo a este proceso, el 24 de agosto de 1994 Bueno Alves presentó una petición ante la Comisión IDH. La Comisión aprobó el Informe de admisibilidad N° 101/99 y el 7 de marzo de 2005 aprobó el Informe de fondo N° 26/05, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Tras el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado argentino, el 31 de marzo de 2006 la Comisión IDH decidió someter el presente caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y la obligación de respetar los derechos, establecidos todos ellos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Kimel VS. Argentina”¹¹

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: garantías judiciales - principio de legalidad y de retroactividad – libertad de pensamiento y de expresión

Síntesis: El caso trata sobre la violación de los derechos humanos de Eduardo Kimel, de profesión periodista, contra quien se le inició una causa por calumnias a raíz de la publicación de un libro en el cual criticó la actuación de un Juez Federal.

En noviembre de 1989 Eduardo Kimel publicó un libro titulado “La masacre de San Patricio”¹² donde analizaba el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, episodio ocurrido en la República Argentina el 4 de julio de 1976, durante la última interrupción del orden democrático. En dicho libro Kimel criticó las actuaciones judiciales dirigidas a investigar el crimen.

Con motivo de ello, el Juez federal que conocía la causa y fuera mencionado en el libro promovió una querrela criminal en contra de Kimel por el delito de calumnia. El 25 de septiembre de 1995 el Juzgado Nacional de Instrucción N° 8 resolvió que Kimel no había cometido el delito de calumnia, y en su lugar lo condenó a la pena de prisión de un año en suspenso por el delito de injuria, así como al pago de veinte mil pesos.

11. Corte IDH, caso “Kimel vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C. N° 177. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

12. Cfr. Kimel, Eduardo, La masacre de San Patricio, Buenos Aires, Ediciones Lohlé-Lumen, 1989.

Esta sentencia fue apelada ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la que mediante un fallo del 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta. Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 22 de diciembre de 1998 el Máximo Tribunal Federal revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal para que dictara una nueva sentencia.

Con motivo de ello, el 17 de marzo de 1999 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia. Contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones el señor Kimel interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue declarado improcedente. Posteriormente, presentó un recurso de queja ante el Máximo Tribunal Federal, que fue rechazado *in limine* el 14 de septiembre del 2000.

El 6 de diciembre del 2000 los representantes de Kimel presentaron una petición ante la Comisión IDH. El 24 de febrero de 2004 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisión N° 5/04 y el 26 de octubre de 2006 aprobó el Informe de Fondo N° 111/06, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado.

Tras considerar la información aportada por las partes y observar una falta de avances en el cumplimiento de las recomendaciones, el 19 de abril de 2007 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a las garantías judiciales, al principio de legalidad y de retroactividad, a la libertad de pensamiento y de expresión, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos todos ellos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Bayarri VS. Argentina¹³

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la integridad personal – derecho a la libertad personal - garantías judiciales – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre la privación ilegítima de la libertad de Juan Carlos Bayarri por parte de las fuerzas de seguridad en el marco de una investigación por secuestros extorsivos, y la tortura que éstas ejercieron durante su detención ilegal.

13. Corte IDH, caso “Bayarri vs. Argentina”, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C. N° 187. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Juan Carlos Bayarri fue detenido sin orden judicial previa el 18 de noviembre de 1991 por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, quienes, armados y vestidos de civiles, lo interceptaron en la localidad Villa Domínico, en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y lo introdujeron, maniatado y con los ojos vendados, en uno de los automóviles que conducían, siendo trasladado a un centro de detención clandestino.

La detención de la presunta víctima tuvo lugar en el marco de un sumario iniciado por la comisión de secuestros extorsivos. Durante su detención clandestina, Bayarri fue golpeado para obtener una confesión sobre ciertos hechos ilícitos. Estos golpes causaron una perforación de su membrana timpánica.

Al día siguiente de su detención clandestina la policía puso a Bayarri a disposición del Juzgado de Instrucción N° 25. El 20 de diciembre de 1991 se ordenó la prisión preventiva de Bayarri, que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Esta medida se prolongó hasta el 1° de junio de 2004, cuando fue ordenada su libertad “al absolverlo libremente de culpa y de cargo”¹⁴.

Durante ese periodo de privación de la libertad los abogados de Bayarri pidieron en reiteradas ocasiones la excarcelación, que fue denegada en todas las oportunidades. En total, Bayarri permaneció aproximadamente 13 años en prisión preventiva.

El 11 de mayo de 2005 el Juzgado de Instrucción N° 13, que llevó la causa N° 66.138/96 por apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Bayarri, dictó auto de prisión preventiva en contra de nueve funcionarios de la Policía Federal Argentina.

El 25 de julio de 2005 la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión del Juzgado de Instrucción. El 29 de febrero de 2008 la Fiscalía de Instrucción a cargo de la causa solicitó su elevación a juicio. Esta medida fue rechazada por los acusados, quienes al día siguiente interpusieron una excepción de prescripción de la acción penal.

Por otra parte, y en paralelo a su tramitación en los tribunales locales, los representantes de Bayarri presentaron el 5 de abril de 1994 una denuncia ante la Comisión IDH. En enero del 2001 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 02/01 y el 8 de marzo de 2007 la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 15/07 el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Tras considerar la información aportada por las partes y en razón de que el Estado no adoptó sus recomendaciones de manera satisfactoria, el 16 de julio de 2007 la Comisión IDH elevó la causa a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la integridad personal, a la

14. Cfr. Sentencia del 1° de junio de 2004 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y la obligación de respetar los derechos, establecidos todos ellos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Torres Millacura y otros VS. Argentina”¹⁵

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica – derecho a la vida – derecho a la integridad personal – derecho a la libertad personal - garantías judiciales – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre la desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, donde se habían cometido abusos policiales en perjuicio de personas de escasos recursos.

El 2 de octubre de 2003 Torres Millacura se encontraba con dos amigos en la plaza Bitto de Comodoro Rivadavia. A la media noche aproximadamente, estos últimos entraron a una heladería y desde allí vieron pasar cerca de Torres Millacura a un patrullero con tres policías en su interior.

Pocos minutos después, cuando regresaron a la plaza, no lo encontraron. Posteriormente, Torres Millacura fue visto por algunas personas en la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, mientras era agredido físicamente por varios policías hasta quedar inconsciente y ser retirado del lugar por las fuerzas de seguridad. Desde entonces se desconoce su paradero.

El 4 de octubre de 2003 la señora Millacura Llaipén acudió a la Comisaría Seccional Primera a realizar su primera denuncia sobre la desaparición de su hijo. El 14 de octubre de 2003 se abrió el expediente “Millacura Llaipén María Leontina S./ dcia. Pta. Desaparición Personas C. Rivadavia 2003” y se dio intervención al Juzgado de Instrucción N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Las actuaciones llevadas a cabo en ese marco no estuvieron encaminadas a la investigación de la desaparición de Torres Millacura sino a su búsqueda como “persona extraviada”.

En el año 2004, a partir de una visita realizada a la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación realizó un informe determinando que la instrucción de la causa contenía errores y desprolijidades de carácter material.

El 16 de septiembre de 2004 la causa pasó a manos de la justicia federal como resultado de una

15. Corte IDH, caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, Serie C. N° 229. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

declinatoria de competencia hacia la justicia local. El 15 de octubre de 2007 el Juzgado Federal concluyó que no contaba con elementos suficientes que permitieran encuadrar la ausencia de Torres Millacura en la figura de desaparición forzada de personas.

No obstante, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de dos de los agentes presuntamente responsables por el delito de privación ilegal de la libertad, y de otro más por el delito de violación de domicilio en relación con una de las detenciones de que supuestamente fue objeto Iván Eladio Torres Millacura en septiembre de 2003.

Posteriormente, se anuló el procesamiento de todos los agentes por delitos relacionados con los hechos. Asimismo, el Juzgado Federal resolvió que se continuara la causa con el objeto de profundizar en la búsqueda de Torres Millacura y en los motivos de su ausencia. La Fiscalía impugnó esta sentencia. El 28 de febrero de 2008 la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción y señaló que no existía falta de mérito, por lo cual ordenó que se siguiera con las investigaciones en el marco de la causa, que fue devuelta al Juzgado Federal.

El 20 de enero de 2011 el Juzgado dictó un nuevo auto de procesamiento sin prisión preventiva de quince agentes policiales pertenecientes a la Policía del Chubut, que fue anulado el 26 de mayo de 2011 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en tanto consideró que el nuevo procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción era confuso e impreciso, ya que no se podían individualizar las acciones ilícitas que realizó cada uno de los imputados.

En paralelo a este proceso, el 14 de noviembre de 2003 la señora Millacura Llaipén hizo una petición ante la Comisión IDH. El 13 de octubre de 2005 la Comisión IDH aprobó el Informe de admisibilidad N° 69/05 y el 28 de octubre de 2009 aprobó el Informe de fondo N° 114/09 en el cual formuló diversas recomendaciones. Pese a la concesión de una prórroga, el Estado argentino no presentó el informe sobre el estado de cumplimiento de estas recomendaciones. En razón de ello, el 18 de abril de 2010 la Comisión IDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar los derechos, todos ellos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Grande VS. Argentina”¹⁶

Síntesis: Los hechos del presente caso se refieren a Jorge Fernando Grande, quien era jefe de créditos de la Cooperativa de Crédito Caja Murillo. El 28 de julio de 1980, la División de Bancos de la Policía Federal Argentina tomó conocimiento en forma confidencial, por parte de Jorge Fernando Grande, que en dicha Cooperativa se otorgarían créditos sin las garantías necesarias. En esa misma fecha, la citada policía allanó la sede de la cooperativa y se llevó numerosas carpetas y documentos.

El 29 de julio de 1980 se dio intervención al Juzgado Federal de Instrucción N° 1 y Jorge Fernando Grande fue detenido por la División de Bancos de la Policía Federal en el Banco de la Nación, instalaciones a las que habría sido citado para continuar colaborando con la investigación.

El 12 de agosto de ese mismo año el juzgado resolvió la situación jurídica de Fernando Grande y consideró que las irregularidades que se desprendían de la documentación secuestrada por la Policía Federal debían calificarse como subversión económica.

El 24 de mayo de 1988 la Sala Segunda de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decretó la nulidad de los allanamientos a la Cooperativa y de todos los actos que fueran consecuencia de éstos, al considerar que los hechos se realizaron sin una autorización judicial. El 24 de enero de 1989 el Juzgado Federal dispuso el sobreseimiento definitivo de los imputados – entre ellos, Fernando Grande – y se declaró extinguida la acción penal por prescripción.

Frente a ello, Jorge Fernando Grande presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Estado en virtud del error judicial en su contra. El 14 de abril de 1992 el Juez de primera instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la demanda. El 6 de abril de 1993 la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó esa sentencia y rechazó la demanda, lo que motivó que Grande presentara un recurso extraordinario federal que fue denegado; ante su rechazo, presentó una queja por la denegación del recurso extraordinario que fue declarada inadmisibile.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 1994 se presentó una petición inicial ante la Comisión IDH. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión IDH recomendó al Estado que adoptara las medidas necesarias para que Grande recibiera una adecuada reparación por las violaciones a los derechos humanos acaecidas en su contra y las medidas investigativas necesarias a fin de determinar las responsabilidades penales y administrativas por lo ocurrido. Debido a que estas recomendaciones no fueron adoptadas por el Estado argentino, el 4 de mayo de 2010 la Comisión sometió el caso a la Corte IDH.

En el presente caso la Corte IDH no encontró responsable internacionalmente al Estado argentino.

16. Corte IDH, caso “Grande vs. Argentina”, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C. N° 231. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_231_esp.pdf

Caso “Fontevicchia y D’Amico VS. Argentina”¹⁷

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: libertad de pensamiento y de expresión

Síntesis: Entre octubre y noviembre de 1995 la Revista Noticias publicó tres ediciones que incluyeron artículos vinculados con aspectos de la privada y familiar del entonces Presidente de la Nación de Argentina Carlos Saúl Menem, respecto de los cuales aquel presentó una demanda civil por daños y perjuicios con el objeto de un resarcimiento económico. Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico se desempeñaban en aquel entonces como director editorial de Editorial Perfil Sociedad Anónima y director editorial de la revista Noticias (dependiente de Editorial Perfil S.A.), respectivamente.

El 10 de julio de 1997 un Juez de primera instancia en lo Civil resolvió la controversia rechazando la demanda interpuesta.

Dicha sentencia fue apelada y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revirtió por mayoría la decisión apelada e hizo lugar a la demanda, condenando a la Editorial Perfil S.A. y a Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico a indemnizar al actor.

Frente a ello, los demandados interpusieron un recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia, aunque modificó el monto indemnizatorio.

El 15 de noviembre de 2001 los demandados presentaron una petición ante la Comisión IDH. Por su parte, el 12 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Admisibilidad N° 51/05 y el 13 de julio de 2010 aprobó el Informe de Fondo N° 82/10 en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado.

Luego de vencido el plazo de una prórroga solicitada por Argentina y ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, el 10 de diciembre de 2010 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

17. Corte IDH, caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C. N° 238. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Caso “Fornerón e hija VS. Argentina”¹⁸

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: garantías judiciales – protección a la familia - derechos del niño – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre la adopción de “M” por parte del matrimonio “B-Z” sin el consentimiento de Leonardo Javier Fornerón, padre biológico de la niña.

El 16 de junio de 2000, en la ciudad de Victoria, nació “M”, hija de Diana Elizabeth Enríquez y Javier Fornerón. Ambos tuvieron una relación que culminó antes de que naciera la niña, y Enríquez le negó en toda ocasión que él fuera el padre biológico. Al día siguiente del nacimiento la señora Enríquez entregó su hija al matrimonio “B-Z”, residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tiempo después, Enríquez le confirmó a Fornerón que él era el padre biológico de la criatura.

El 11 de julio de 2000, 25 días después del nacimiento, la Fiscalía, tras conocer los hechos por medio del señor Fornerón, solicitó al Juez de Instrucción la adopción de medidas previas, ante la incertidumbre sobre el destino de la niña y dadas las contradicciones en que había incurrido la madre. El 18 de julio Javier Fornerón reconoció legalmente a su hija en el Registro Civil.

El 2 de agosto de 2000 la Fiscalía formuló un “requerimiento de instrucción” para que se investigara la presunta comisión de los delitos contemplados en los artículos 138 y 139 inciso 2 del Código Penal. El 4 de agosto de 2000 el Juez de Instrucción resolvió archivar las actuaciones. La Cámara en lo Criminal de Gualaguay revocó el auto apelado y ordenó al Juez actuante continuar con la actividad instructora.

El 31 de enero de 2001 el Juez de Instrucción indicó que, tras el análisis de numerosos elementos de prueba, arribaba a la misma conclusión que lo dispuesto con anterioridad, por lo que ordenó el archivo de la causa. El 5 de febrero de 2001 la Fiscalía interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, en el que resaltó que Fornerón había reconocido a su hija y se había sometido a pruebas de ADN que confirmaban su paternidad. La Cámara en lo Criminal de Gualaguay rechazó la apelación, confirmando el auto de archivo.

Por otra parte, el 1º de agosto de 2000, un mes y medio después del nacimiento de “M”, el matrimonio “B-Z” solicitó su guarda judicial. Fornerón, como padre biológico de la niña, solicitó la interrupción de la guarda judicial y que “M” le fuera entregada en guarda provisoria. En marzo de 2001 el Juez de Primera Instancia ordenó la realización de un informe psicológico con base en esa solicitud.

18. Corte IDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C. N° 242. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

No obstante, el 17 de mayo de ese mismo año, el Juez otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio “B-Z” por un plazo de un año.

El 10 de junio de 2003 la Sala Primera de la Cámara Segunda de Paraná revocó la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la guarda judicial establecida. El 27 de junio de 2003 el matrimonio “B-Z” interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley contra la sentencia de la Cámara que revocó la guarda judicial.

El 20 de noviembre de ese mismo año el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos declaró procedente el recurso, revocó la decisión de la Cámara y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia. Asimismo, el 4 de diciembre de ese año Javier Fornerón interpuso un recurso de apelación extraordinaria federal, el cual fue denegado por no cumplir los requisitos formales de admisibilidad.

Posteriormente, el 6 de julio de 2004 el matrimonio “B-Z” interpuso una demanda de adopción plena a la cual Javier Fornerón se opuso en reiteradas oportunidades, y el 6 de abril de 2005 informó al Juez de la interposición de una petición ante la Comisión IDH. Finalmente, el 23 de diciembre de 2005 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria resolvió otorgar la adopción simple al matrimonio “B-Z”.

En otro orden de ideas, el 15 de noviembre de 2001 Javier Fornerón también promovió un juicio de derecho de visitas. El 21 de octubre de 2005 Fornerón y su hija, quien en ese entonces tenía cinco años y cuatro meses de edad, tuvieron su primer y único encuentro hasta el momento en un hotel por un tiempo de cuarenta y cinco minutos, en presencia de la psicóloga designada por el matrimonio “B-Z” y de un observador del Juzgado de Primera Instancia.

Luego de una serie de derroteros, el 4 de mayo de 2011 se celebró una audiencia ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en la que se escucharon a “M”, a Javier Fornerón y al matrimonio “B-Z”. En dicha audiencia, “M” expresó que Fornerón era un desconocido para ella, y si bien en momentos de su declaración señaló que no tenía intenciones de verlo, también sostuvo que podría probar medidas que permitieran conocerlo de forma paulatina, tales como visitas a su casa por parte de Fornerón con presencia de su madre adoptiva. Finalmente, en dicho encuentro las partes acordaron establecer un régimen de visitas progresivo.

Por otro lado, y en paralelo a estos procedimientos en el ámbito nacional, el 14 de octubre de 2004 Javier Fornerón presentó una petición ante la Comisión IDH. El 26 de octubre de 2006 la Comisión IDH adoptó el Informe de Admisibilidad N° 117/06, y el 13 de julio de 2010 aprobó el Informe de Fondo N° 83/10 en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado argentino.

Ante la falta de cumplimiento efectivo de las recomendaciones por parte del Estado, el 29 de noviembre de 2010 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la protección de la familia, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos todos ellos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Furlán y familiares vs. Argentina”¹⁹

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la integridad personal - garantías judiciales - derechos del niño – derecho a la propiedad privada – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre la discapacidad de Sebastián Furlán de 14 años de edad, como consecuencia de un accidente en un predio del Ejército argentino.

El 21 de diciembre de 1988 Sebastián Furlán de 14 años de edad ingresó a un predio cercano a su domicilio propiedad del Ejército argentino; éste se encontraba abandonado, no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada al mismo y era utilizado por niños como lugar de esparcimiento y práctica de deportes.

Una vez en el predio, Sebastián Furlán intentó colgarse de un parante transversal lo que llevó a que la pieza de aproximadamente 45 o 50 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento. Furlán fue internado en el servicio de Terapia Intensiva del Hospital Nacional Posadas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho.

El 23 de enero de 1989 Sebastián Furlán fue dado de alta para su atención en consultorio externo, con dificultades en el habla y en el uso de sus miembros superiores e inferiores y con un diagnóstico que incluyó, entre otros padecimientos, traumatismo de cráneo con pérdida del conocimiento.

A raíz del accidente sufrido, su padre, Danilo Furlán, interpuso el 18 de diciembre de 1990 una demanda contra el Estado argentino en el fuero civil, que quedó radicada en el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 9, con el fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad de su hijo como consecuencia del accidente.

Luego de diversos obstáculos y demoras que se sucedieron en el caso a raíz de la actuación procesal

19. Corte IDH, caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C. N° 246. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

de los órganos jurisdiccionales intervinientes y del Estado Nacional, el 7 de septiembre de 2000, mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado falló haciendo lugar a la demanda y estableció que el daño ocasionado a Sebastián Furlán fue consecuencia de la negligencia por parte del Estado, como titular y responsable del predio. La Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia, en su pronunciamiento emitido el 23 de noviembre de 2000.

El resarcimiento reconocido a favor de Sebastián Furlán, a raíz del régimen legal establecido por la Ley N° 23.982 de 1991 estipuló dos formas de cobro de indemnización: i) el pago diferido en efectivo o ii) la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo. Ante la necesidad y el estado vulnerable de la familia Furlán, Danilo Furlán optó por la suscripción de bonos de consolidación en moneda nacional.

Así, el 12 de marzo de 2003 el Estado entregó 165.803 bonos al señor Furlán, quien los vendió ese mismo día. Tomando en cuenta que Sebastián Furlán tuvo que pagar honorarios a su apoderado por un valor de 49.740 bonos y que, de conformidad con los términos de la sentencia de segunda instancia, tuvo que pagar una parte de las costas procesales, Sebastián Furlán recibió en definitiva 116.063 bonos, equivalentes a 38.300 pesos argentinos aproximadamente, de los 130.000 pesos argentinos ordenados por la sentencia.

En paralelo a la ejecución de la sentencia de Cámara, el 18 de julio de 2001 Danilo Furlán, en representación de su hijo Sebastián Furlán, presentó una petición ante la Comisión IDH. El 2 de marzo de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 17/06 y el 21 de octubre de 2010 emitió el Informe de Fondo N° 111/10 en el cual formuló diversas recomendaciones al Estado argentino.

Ante la falta de cumplimiento efectivo de las recomendaciones por parte del Estado, el 15 de marzo de 2011 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a los derechos del niño, a la propiedad privada y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Mohamed VS. Argentina”²⁰

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: garantías judiciales

Síntesis: El caso trata sobre el derecho al recurso en el proceso penal contra la sentencia condenatoria de Oscar Alberto Mohamed por homicidio culposo.

El 16 de marzo de 1992 Oscar Alberto Mohamed, quien trabajaba en la ciudad de Buenos Aires como conductor de una línea de colectivos, atropelló a una señora que posteriormente falleció. Ese mismo día se inició un proceso penal contra Mohamed en la causa N°25.013 ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3 por el delito de homicidio culposo. El régimen procesal penal aplicado al señor Mohamed fue el regido por el Código de Procedimientos en Materia Penal de 1888.

El Fiscal de Primera Instancia presentó acusación contra el señor Mohamed como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo previsto en el artículo 84 del Código Penal. Tanto el Fiscal como el abogado querellante solicitaron que se le impusiera la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para conducir por seis años y el pago de las costas procesales.

El 30 de agosto de 1994 el Juzgado resolvió absolver a Oscar Mohamed del delito de homicidio culposo. El 22 de febrero de 1995 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional emitió sentencia, en la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia y condenar a Mohamed. El ordenamiento jurídico aplicado en el proceso contra Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia.

El 13 de marzo de 1995 el Abogado Defensor de Mohamed interpuso recurso extraordinario federal que fue denegado, y en razón de ello interpuso recurso de queja que también fue desestimado. Ante ello, el Defensor de Mohamed interpuso el 27 de septiembre de 1995 un recurso de revocatoria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también fue desestimado.

El 18 de marzo de 1996 el Abogado Defensor de Mohamed presentó una petición ante la Comisión IDH. El 22 de febrero de 2005 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 02/05 y el 2 de noviembre de 2010 aprobó el Informe de Fondo 173/10, donde formuló diversas recomendaciones. Ante la falta de avances sustanciales en el cumplimiento efectivo de las recomendaciones por parte del Estado argentino, el 13 de abril de 2011 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

20. Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C. N° 255. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a las garantías judiciales, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Mendoza y otros VS. Argentina”²¹

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho a la integridad personal – derecho a la libertad personal - garantías judiciales - derechos del niño – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre las condiciones de detención a las que fueron sometidos César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla Fernández en razón de las condenas a penas perpetuas de privación de la libertad por delitos cometidos cuando aún eran menores de edad.

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla Fernández crecieron en barrios marginados, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica.

Todos ellos fueron condenados a penas perpetuas de privación de la libertad por delitos cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad, con base en la Ley N° 22.278, relativa al Régimen Penal de la Minoridad, la cual había sido promulgada durante la última interrupción del orden democrático en Argentina, y había sido modificada por última vez en 1989.

Contra las cinco condenas impuestas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla Fernández, se interpusieron sendos recursos de casación, con base en los artículos 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza y 456 del Código Procesal Penal de la Nación, respectivamente. Los recursos fueron denegados porque lo que se procuraba era una revisión de cuestiones fácticas y probatorias, lo cual, de conformidad con las disposiciones señaladas, no era procedente.

Las Defensas Públicas Oficiales, de Menores y particulares presentaron recursos de queja con el fin de impugnar el resolutorio ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que también fueron desestimados.

21. Corte IDH, caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C. N° 260. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

En paralelo al procedimiento, entre el 9 de abril de 2002 y el 30 de diciembre de 2003, a través del señor Fernando Peñaloza, en representación de Ricardo David Videla Fernández, y de la Defensora General de la Nación, Stella Maris Martínez, como representante de Guillermo Antonio Álvarez, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, presentaron varias peticiones ante la Comisión IDH. El 14 de marzo de 2008, la Comisión IDH aprobó el Informe de admisibilidad N° 26/08 y el 2 de noviembre de 2010 la Comisión IDH emitió el Informe de fondo N° 172/10 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

Ante la falta de cumplimiento efectivo de las recomendaciones por parte del Estado argentino, el 17 de junio de 2011 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

Posteriormente a la emisión del Informe de fondo N° 172/10 de la Comisión IDH y a la presentación del caso ante la Corte IDH, el 22 de septiembre de 2011 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió hacer lugar a un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que condenó a prisión perpetua a Saúl Cristian Roldán Cajal y contra la decisión que lo declaró reincidente.

El 9 de marzo de 2012 la Sala II de aquel Tribunal resolvió casar dicha sentencia. Acogiendo el Informe de fondo 172/10 de la Comisión Interamericana, dicho Tribunal resolvió imponer a Saúl Cristian Roldán Cajal la pena de 15 años.

El 21 de agosto de 2012 y ante la presentación de nuevos recursos, la Cámara Federal de Casación Penal anuló las sentencias de Lucas Matías Mendoza, Cesar Alberto Mendoza y Claudio David Núñez y ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Oral de Menores para que, previa audiencia, fijara nuevas sanciones a los tres condenados de conformidad con los lineamientos expuestos en Informe de fondo N° 172/10.

Durante la privación de la libertad Lucas Mendoza perdió la visión tras recibir un “pelotazo” y no acceder a un tratamiento médico oportuno. Ricardo David Videla Fernández fue encontrado muerto, colgado con un cinturón alrededor del cuello de un barrote de una ventana de la celda en la Penitenciaría Provincial de Mendoza. Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez fueron objeto de golpes por parte del personal penitenciario en la cabeza y otras partes del cuerpo.

El 8 de septiembre de 2012 el Tribunal Oral de Menores a raíz de las presentaciones efectuadas por la Defensora General de la Nación concedió a César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez su excarcelación bajo caución juratoria.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, los derechos del niño, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Mémoli VS. Argentina”²²

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: garantías judiciales – derecho a la propiedad privada

Síntesis: El caso trata sobre la denuncia penal por estafa realizada por Carlos Mémoli contra miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana, y la posterior querella que aquellos promovieron en contra del señor Mémoli por calumnias e injurias.

En 1984, la Municipalidad de San Andrés de Giles otorgó a la Asociación Italiana una fracción de terreno en el Cementerio Municipal en arrendamiento con el objeto de construir nichos y, a través del pago de cuotas, ofrecerlos a los socios bajo la forma de contratos de compra-venta.

En 1990, el señor Carlos Mémoli denunció penalmente a Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz, miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana, ante el Juez en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, indicando que el ofrecimiento de los nichos constituía delito de estafa, porque los terrenos donde se asentaba el panteón de la Sociedad Italiana se encontraban ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público.

De acuerdo a las versiones de Carlos y Pablo Mémoli, dicha denuncia la realizaron a solicitud de varios socios de la Asociación. El 6 de junio de 1990 el Juez encargado de la denuncia por estafa en el caso de los nichos resolvió sobreseer provisionalmente la causa.

Paralelamente al proceso penal, los señores Carlos y Pablo Mémoli también presentaron una denuncia ante el Instituto Nacional de Acción Mutua (en adelante “INAM”), para que se investigara a la Asociación Italiana y a su Comisión Directiva.

En 1992, los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz promovieron una querella por calumnias e injurias contra Pablo Mémoli y Carlos Mémoli, denunciando en particular que por sus expresiones en alrededor de veinte documentos o intervenciones, entre artículos de periódico, cartas documento y solicitadas, así como intervenciones radiales, donde las presuntas víctimas se habían referido al manejo de la Asociación Italiana y al caso de los nichos, se había iniciado una “campaña de desprestigio” en contra de aquellos.

En 1994, el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 7 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a Carlos y Pablo Mémoli por el delito de injurias por ciertas expresiones utilizadas durante

22. Corte IDH, caso “Mémoli vs. Argentina”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C. N° 265. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

un programa de radio del 10 de mayo de 1990. Asimismo, condenó a Carlos Mévoli a la pena de un mes de prisión en suspenso, con costas, mientras que a Pablo Mévoli lo condenó a la pena de cinco meses de prisión en suspenso, con costas.

En 1995 la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, confirmó en su totalidad lo resuelto por el Juzgado de primera instancia. Carlos y Pablo Mévoli interpusieron en primer lugar un recurso de aclaratoria que fue denegado. Posteriormente, presentaron un recurso de nulidad e inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

El primero fue declarado inadmisibile, pero sí hicieron lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, aunque la Suprema Corte de Justicia Provincial luego lo declaró inadmisibile. Ante dicha decisión, interpusieron recurso de revocatoria, que fue denegado. Con posterioridad, los señores Mévoli interpusieron un recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual lo denegó.

Tras la denegación de dicho recurso extraordinario, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue considerado inadmisibile. Las presuntas víctimas presentaron un recurso de reposición, pero fue desestimado.

Luego de dicho proceso, en diciembre de 1997, Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz iniciaron un proceso civil por daños y perjuicios contra Carlos y Pablo Mévoli, con base en las condenas penales firmes establecidas en su contra.

En septiembre de 2001 las presuntas víctimas llegaron a un acuerdo extrajudicial con dos de los demandantes. Después del acuerdo extrajudicial, los señores Mévoli insistieron en la excepción de prescripción que previamente habían planteado en el proceso. En 2003, luego de seis años de iniciada la causa civil, se abrió la producción de prueba, en principio por veinte días. En 2009 se pretendió una conciliación, pero dichos intentos fueron infructuosos.

Entre 2009 y 2012 el proceso continuó en etapa de prueba. Durante ese tiempo se generaron algunas incidencias y demoras desproporcionadas. De acuerdo a la información que surgía del caso, a agosto de 2013, el proceso civil aún se encontraba pendiente de la decisión en primera instancia.

Por otra parte, y en paralelo a este proceso en el ámbito nacional, el 12 de febrero de 1998 Carlos y Pablo Mévoli, ejerciendo su propia representación, presentaron una petición inicial ante la Comisión IDH.

El 23 de julio de 2008 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 39/08 y el 20 de julio de 2011 emitió el Informe de Fondo N° 74/11, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló

varias recomendaciones al Estado. El 3 de diciembre de 2011 la Comisión sometió el caso a la Corte IDH. La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad privada y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Gutiérrez y familia VS. Argentina”²³

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la vida – derecho a la integridad personal – garantías judiciales – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre el asesinato del Subcomisario Jorge Gutiérrez en el marco de una investigación donde se encontraban involucrados funcionarios públicos, y el posterior proceso penal llevado adelante para la averiguación de su muerte.

El 29 de agosto de 1994 el Subcomisario Jorge Gutiérrez fue asesinado mientras viajaba en un tren con dirección a la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, donde vivía con su esposa y sus tres hijos. Para el momento de su muerte, el señor Gutiérrez se encontraba investigando un “depósito fiscal” en la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Transcurrido un tiempo de la investigación se supo que esta formó parte de una serie de casos de corrupción, contrabando, fraude, narcotráfico y asociación ilícita de funcionarios públicos a nivel nacional, entre otros; conocido posteriormente como el “caso de la aduana paralela”.

Policía de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se constituyeron en el lugar de los hechos y se dio aviso al Juez de turno del Departamento Judicial de La Plata donde se dispuso la presencia del grupo SEIT (Servicio Especial de Investigaciones Técnicas) de la Provincia de Buenos Aires.

Ese mismo día, se inició la causa penal por el delito de homicidio ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 5, bajo el Código Penal de la Nación Argentina y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Concluida la etapa de investigación se tuvo como único imputado en autos por el delito de homicidio del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez a un agente de la Policía Federal.

El juicio oral tramitó ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones, la que dictó sentencia el

23. Corte IDH, caso “Gutiérrez y familia vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C. N° 271. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf

15 de noviembre de 1996 y absolvió al policía federal procesado en autos por el delito que se le imputaba, en tanto entendió que no se había probado la acusación.

En contra de la sentencia, el apoderado de la particular damnificada Nilda del Valle Maldonado interpuso los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad por nulidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal que fueron denegados. En razón de ello interpusieron un recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que también fue denegado. Contra ese rechazo interpuso un recurso extraordinario federal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró mal concedido.

El 12 de mayo de 1999 el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentó una petición inicial ante la Comisión IDH, la cual luego fue ampliada por el CELS, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la señora Nilda del Valle Maldonado de Gutiérrez y el señor Francisco Gutiérrez el 6 de octubre del mismo año.

El 20 de febrero de 2003 la Comisión IDH aprobó el Informe de admisibilidad N° 1/03 y el 31 de marzo de 2011 emitió el Informe de Fondo N° 63/11, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. El 19 de agosto de 2011, al considerar que el Estado no adoptó medidas concretas para cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y la obligación de respetar los derechos, todos ellos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Argüelles y otros VS. Argentina”²⁴

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la libertad personal - garantías judiciales

Síntesis: El caso trata sobre la detención de oficiales militares argentinos en el marco de un proceso iniciado por el delito de fraude militar.

En septiembre de 1980, a raíz de irregularidades en servicios contables y administrativos de organismos y unidades de las Fuerzas Aéreas de Argentina, se inició ante el Juzgado de Instrucción

24. Corte IDH, caso “Argüelles y otros vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C. N° 288. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf

Militar un proceso en contra de al menos 32 miembros activos de la Fuerza Aérea. En el inicio del proceso fueron detenidos e incomunicados 19 miembros por la supuesta comisión del delito de defraudación militar contemplado en el entonces vigente Código de Justicia Militar y posteriormente se ordenó su prisión preventiva.

El 19 de agosto de 1988 el Fiscal General de las Fuerzas Armadas presentó acusación contra dichos miembros por el delito de asociación ilícita previsto en el Código Penal de la Nación, con los agravantes de defraudación militar y falsificación contemplados en el Código de Justicia Militar.

El 5 de junio de 1989 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a los acusados al pago de sumas de dinero a favor de la Fuerza Aérea y a reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua con la pena accesoria de destitución por el delito de defraudación militar. Ese mismo día se ordenó la detención de aquellos cuya pena privativa de la libertad excedía el término de la prisión preventiva. Contra esa decisión se presentaron acciones de amparo y *hábeas corpus*.

El amparo fue rechazado por considerarse que se invadiría la jurisdicción militar. A raíz de la interposición de un recurso de apelación por parte del Fiscal General de las Fuerzas Armadas y los condenados, la causa fue elevada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. La Alzada ordenó la libertad de las personas que habían sido detenidas.

Luego de presentados los agravios, y admitidos los recursos el 5 de diciembre de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones declaró extinta por prescripción la acción penal. Ante un recurso interpuesto por el Fiscal de la Cámara en contra de la prescripción concedida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 30 de julio de 1991, revocar la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones y, por lo tanto, dejó sin efecto la prescripción anteriormente concedida.

Con posterioridad al dictado de la resolución, el 6 de diciembre de 1991 fue sancionada la Ley 24.050, la cual modificó la composición del Poder Judicial, por ello el caso pasó, luego de dirimirse conflictos de competencia, a la Cámara Nacional de Casación Penal, que dictó sentencia el 20 de marzo de 1995 y rechazó los planteos de prescripción, las solicitudes de amnistía, los planteos de inconstitucionalidad, declaró la nulidad parcial de los planteos concernientes a asociación ilícita, y redujo las penas impuestas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

El 20 de abril de 1995 las Defensas interpusieron recursos extraordinarios que fueron denegados, en razón de ello presentaron recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también fueron rechazados.

En junio de 1998 los representantes de los acusados presentaron peticiones ante la Comisión IDH. El 9 de octubre de 2002 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad 40/02 y el 31 de octubre de 2011 aprobó el Informe de Fondo N° 135/11 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló

varias recomendaciones al Estado. El 29 de mayo de 2012, al considerar que el Estado no adoptó medidas concretas para cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y la obligación de respetar los derechos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Gorigoitia VS. Argentina”²⁵

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: garantías judiciales

Síntesis: El caso trata sobre el derecho al recurso de Oscar Raúl Gorigoitia Guerrero en el marco de un proceso penal donde fue condenado a la pena de 14 años de prisión y la inhabilitación absoluta por igual término.

El 31 de agosto de 1996 Oscar Raúl Gorigoitia Guerrero fue detenido junto a otros agentes policiales por el delito de homicidio de Hugo Alejandro Gómez Romagnoli en el contexto de una persecución policial que se llevó a cabo ese día. Al momento de los hechos Gorigoitia era Sargento Ayudante de la Policía de Mendoza, integrante de la Compañía Motorizada. El 6 de septiembre de 1996 el Juez de Instrucción emitió la resolución judicial por la cual resolvió transformar la detención de Gorigoitia en prisión preventiva.

El 12 de septiembre de 1997 la Cámara Primera de Mendoza condenó a Gorigoitia por el delito de homicidio simple, imponiéndole una pena de 14 años de prisión y la inhabilitación absoluta por igual término. El 29 de septiembre de 1997 su Defensa interpuso un recurso de casación solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria. La Cámara Primera concedió el recurso y elevó las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza la cual decidió rechazar el recurso.

El 24 de febrero de 1998 la Defensa de Gorigoitia interpuso un recurso extraordinario federal que fue rechazado por el mismo tribunal. Ante su denegatoria, su Defensa presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue declarado inadmisibile.

El 19 de enero de 1999 los representantes de Gorigoitia presentaron una petición ante la Comisión IDH, la cual aprobó el 11 de julio de 2013 el Informe de Admisibilidad N° 35/13.

25. Corte IDH, caso “Gorigoitia vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C. N° 382. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf

El 5 de septiembre de 2017 la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 98/17 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. Al haber notificado al Estado y no haber obtenido respuesta alguna, el 16 de marzo de 2018 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a las garantías judiciales, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Caso “Rico VS. Argentina”²⁶

Síntesis: El caso trata sobre la violación de los derechos laborales de Eduardo Rico, Juez del Tribunal del Trabajo N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, quién fue destituido de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo judicial.

El 1 de junio de 1999 el Colegio de Abogados de San Isidro presentó una denuncia en contra de Eduardo Rico, Juez del Tribunal del Trabajo N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, ante el Consejo de la Magistratura por la comisión de faltas contempladas en los incisos a, e, f, g, j, k y l del artículo 21 de la Ley Provincial N° 8085, sobre procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios.

En virtud de la denuncia recibida, el 5 de octubre de 1999 quedó conformado el Jurado de Enjuiciamiento que se encargó de juzgar al señor Rico. El 15 de junio del 2000 el Jurado resolvió destituir a Eduardo Rico e inhabilitarlo para ocupar otro cargo judicial. Ante esa resolución, Rico interpuso un recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que fue desestimado.

En razón de ello, interpuso un recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la cual denegó el recurso. Rico interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que también fue desestimado.

El 4 de marzo de 2002 sus representantes presentaron una petición ante la Comisión IDH. El 13 de abril de 2016 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 9/16 y el 5 de julio de 2017 emitió el informe de fondo N° 72/17 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

Tras evaluar los informes presentados por el Estado argentino, la Comisión IDH consideró que no

26. Corte IDH, caso “Rico vs. Argentina”, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Serie C. N° 383. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_383_esp.pdf

hubo avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones. En razón de ello, el 10 de noviembre de 2017 elevó el caso a la Corte IDH.

En este caso la Corte IDH no encontró responsable internacionalmente al Estado argentino.

Caso “Perrone y Preckel VS. Argentina”²⁷

Derechos vulnerados: garantías judiciales

Síntesis: El caso trata sobre los procesos llevados adelante por Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel contra la Dirección General Impositiva a fin de que se le reconozca el pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvieron detenidos.

El 6 de julio de 1976 un grupo de personas vestidas de civiles ingresaron a los domicilios de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, quienes los acusaron, según sus declaraciones, de ser “subversivos” y de “atentar contra la seguridad nacional”. Ambos permanecieron detenidos en distintas dependencias policiales y militares y declararon haber sufrido tortura física y psicológica. El 18 de marzo de 1977 se informó a las presuntas víctimas que su detención había sido ordenada a través del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 484.

Por su parte, el 7 de agosto de 1979 el señor Preckel fue trasladado al Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal con la finalidad de gestionar su salida del país conforme a lo estipulado en el Decreto N° 2664. El 7 de septiembre de 1979 el señor Preckel viajó a Alemania en calidad de exiliado, situación en la que se mantuvo hasta diciembre de 1984, fecha en que volvió a Argentina.

Al momento de sus detenciones, ambos desempeñaban funciones en la Dirección General Impositiva (DGI). El 26 de agosto de 1976 la DGI dispuso instruir un proceso administrativo y sostuvo que, por falta de constancia de las detenciones, sus ausencias debían ser calificadas como injustificadas, teniendo como consecuencia la pérdida de su trabajo.

Elba Clotilde Perrone fue liberada el 19 de octubre de 1982 bajo el régimen de libertad vigilada y regresó a sus labores en la DGI el 20 de octubre de ese mismo año.

El 27 de abril de 1983 inició un procedimiento administrativo para el pago de los haberes dejados de percibir durante su detención hasta el momento en que se reintegró al centro de labores, argumentando la razón de sus inasistencias.

27. Corte IDH, caso “Perrone y Preckel vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2019, Serie C. N° 384. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf

Por su parte, Juan José Preckel se reincorporó a su puesto de trabajo el 4 de febrero de 1985. El 2 de julio de 1985 presentó un reclamo administrativo ante la DGI, en el que solicitó el reconocimiento de sus derechos laborales y previsionales durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1976 al 4 de febrero de 1985, el cual fue rechazado.

El 24 de junio de 1988 la señora Perrone y el señor Preckel presentaron por separado sus demandas ante la justicia federal en contra del Estado Nacional – DGI. El Juez Federal del Poder Judicial de la Nación denegó ambas.

El señor Preckel interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual confirmó el fallo de primera instancia. Ante ello, interpuso recurso extraordinario que también fue denegado. En razón de ello interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue declarado inadmisibile.

Elba Clotilde Perrone interpuso recurso de apelación, y la Sala IV de la Cámara de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia dando lugar a la demanda en lo sustancial. Ante ello, la DGI presentó un recurso extraordinario declarado inadmisibile, por lo que presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue admitido. En este punto, el Máximo Tribunal Federal revocó la sentencia de segunda instancia.

El 23 de diciembre de 1996 y 13 de enero de 1997, la Asamblea Permanente por los Derechos presentó una petición en representación de Elba Clotilde Perrone y Juan José Precke ante la Comisión IDH. El 4 de mayo de 1999, la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 67/99.

Los peticionarios manifestaron su intención de llegar a un acuerdo de solución amistosa que fue rechazado por el Estado argentino el 8 de febrero de 2001. El 18 de marzo de 2017 la Comisión IDH aprobó el Informe de Fondo N° 21/17 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. Al haber notificado al Estado y no haber obtenido respuesta, el 19 de octubre de 2017 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a las garantías judiciales.

Caso “Romero Feris VS. Argentina”²⁸

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la libertad personal - garantías judiciales

Síntesis: El señor Romero Feris ejerció diferentes cargos públicos entre los años 1985 y 1999, entre los que se incluyen los de Presidente de la Confederación Rural Argentina, Intendente de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes, Gobernador de la Provincia de Corrientes, e Intendente de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes.

En 1999 el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes presentó una denuncia en contra del señor Romero y otros funcionarios alegando su responsabilidad por los delitos de administración fraudulenta, enriquecimiento ilícito, peculado, abuso de autoridad, defraudación y malversación de caudales públicos, entre otros.

Como consecuencia de esa denuncia, se abrieron varios procesos en su contra. El 3 de agosto de 1999 se ordenó la prisión preventiva del señor Romero Feris. En julio de 2001, y antes de que el señor Romero Feris cumpliera dos años privado de su libertad, su Defensa le solicitó al Juez de Instrucción que ordenara su libertad.

El Juez de Instrucción rechazó el pedido y decidió prolongar la prisión preventiva por 8 meses. El 11 de septiembre de 2002 fue puesto en libertad luego de que el Juez de Instrucción N°1 de Corrientes y la Cámara en lo Criminal N°1 de Corrientes lo ordenaran.

El 24 de agosto de 2001, los representantes del señor Romero Feris presentaron una petición ante la Comisión IDH. El 29 de enero de 2015, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No 4/15 y el 5 de julio de 2017 emitió el Informe de Fondo No 73/17 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

Al no obtener respuesta sobre el cumplimiento de las recomendaciones, pese a las prórrogas otorgadas, el 20 de junio de 2018 la Comisión IDH elevó el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

28. Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie c. N° 391. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf

Caso “Hernández VS. Argentina”²⁹

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la integridad personal – derecho a la libertad personal - garantías judiciales – protección judicial – desarrollo progresivo (derecho a la salud)

Síntesis: El caso trata sobre las condiciones de detención a las que fue sometido José Luis Hernández, que provocaron el deterioro de su salud, el contagio de enfermedades y su posterior fallecimiento.

José Luis Hernández fue detenido el 7 de febrero de 1989 por el delito de robo calificado en grado de tentativa. El día de su detención fue sometido a un examen físico donde se determinó que se encontraba sano. Con motivo de su detención, se instruyó la causa penal N° 24.498 en el Juzgado en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

El 28 de septiembre de 1990, Hernández fue condenado a cinco años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego.

El 21 de mayo de 1991, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal modificó tanto la calificación legal del delito como el monto de la pena a “tentativa de robo agravado por la comisión con armas” y a dos años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, respectivamente.

Por otra parte, cabe señalar que durante el tiempo en el que Hernández estuvo detenido su madre realizó diversas solicitudes de atención médica a su hijo. Como consecuencia de ello, Hernández fue ingresado y externado de distintos hospitales y clínicas en múltiples ocasiones.

El 2 de agosto de 1990 el Jefe de la Sección policial de la Comisaría informó vía telefónica al Juzgado que Hernández había sido atendido y se le había diagnosticado con presunta hepatitis.

El 15 de agosto de 1990 el Prefecto de la Unidad Carcelaria informó al Juez de la causa del traslado de Hernández al Hospital San Juan de Dios de la ciudad de la Plata, en tanto presentaba síntomas de meningitis, deshidratación y un mal estado en general. El 18 de septiembre de 1990, Hernández reingresó a la Unidad Carcelaria.

El 17 de octubre de 1990 el Juez de la causa negó un incidente de excarcelación presentado por el abogado de Hernández. La Defensa presentó un recurso de apelación, que fue desestimado. El 22 de octubre de 1990 presentó un *hábeas corpus* pero también fue rechazado.

29. Corte IDH, caso “Hernández vs. Argentina”, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C. N° 395. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf

El 22 de febrero de 1991 la Defensa de Hernández expresó al Juez de la causa que el Director del Hospital de Olmos le hizo saber a la madre de Hernández que su hijo habría adquirido SIDA durante su alojamiento en la Unidad Carcelaria.

El 29 de mayo de 1991 Hernández obtuvo su libertad condicional. Como consecuencia de la meningitis que padecía, Hernández sufrió afectaciones neurológicas consistentes en la pérdida de la visión de un ojo, adquirió una incapacidad parcial y permanente del miembro superior izquierdo, y pérdida de memoria.

El 2 de abril de 1993 Hernández presentó una demanda civil de daños y perjuicios contra la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires por la enfermedad que contrajo y la falta de atención médica adecuada y sus secuelas, la cual fue rechazada porque la acción estaba prescrita.

El 12 de septiembre de 1996 la Sala Primera de la Cámara 1° de Apelación confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia. Posteriormente, el 3 de octubre de 1996, Hernández interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que fue rechazado.

El 8 de abril de 1997 se rechazó el recurso extraordinario solicitado a fin de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conociera de su pretensión. Finalmente, el 17 de diciembre de 1996 Hernández interpuso un recurso de queja ante el Máximo Tribunal Federal, que también fue rechazado.

El señor Hernández falleció el 24 de diciembre de 2015, a la edad de 47 años.

El 30 de junio de 1998 los representantes de Hernández presentaron una petición ante la Comisión IDH. El 21 de julio de 2011, la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 82/10, y el 5 de septiembre de 2017 aprobó el Informe de Fondo N° 96/17 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. Habiendo sido notificado, el Estado argentino no dio respuesta alguna al informe de fondo; en razón de ello, el 8 de febrero de 2018 la Comisión IDH elevó la causa a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, al desarrollo progresivo (derecho a la salud) y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “López y otros VS. Argentina”³⁰

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho a la integridad personal - garantías judiciales – protección de la honra y de la dignidad – protección a la familia – derechos del niño - protección judicial

Síntesis: El caso trata el agravamiento de las condiciones de detención de Rolando Néstor Horacio López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González, quienes fueron trasladados en reiteradas ocasiones a unidades carcelarias localizadas entre 800 y 2.000 km de distancia de sus familias.

Rolando Néstor Horacio López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González fueron condenados a penas privativas de la libertad por la justicia provincial de Neuquén. No obstante, cumplieron sus penas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, en razón de un convenio entre dicho órgano y la Provincia de Neuquén, el cual preveía que hasta que la Provincia tuviera condiciones económicas para construir y habilitar sus propios establecimientos carcelarios, el servicio de guardia y custodia de los condenados y procesados sería prestado por el órgano federal.

Una vez dentro del sistema penitenciario federal, las cuatro víctimas del caso fueron trasladadas repetidas veces a centros de detención localizados entre 800 y 2.000 km de distancia de sus familiares. Dichos traslados eran determinados por el Servicio Penitenciario Federal y no fueron objeto de control judicial previo.

El 8 de febrero de 2002 la Defensa de López interpuso una acción de *hábeas corpus* y acción de amparo ante la Cámara en lo Criminal N° 2 de Neuquén. El mismo día la acción de *hábeas corpus* fue rechazada ‘*in limine*’, y la acción de amparo fue declarada inadmisibles. Contra dichos resolutorios, la Defensa interpuso un recurso de casación y el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró admisible el recurso, sin embargo, dictó una sentencia rechazando la casación.

La Defensa de López solicitó que se le incorporara a un régimen de salidas transitorias, atendiendo a su calificación, conducta y al período de tratamiento en el que se encontraba. El 16 de mayo de 2003 la Cámara en lo Criminal N° 2 desestimó dicho pedido.

Por su parte, y en el caso del señor González, el 9 mayo de 1997 su Defensa interpuso un *hábeas corpus* y solicitó que fuera trasladado a la provincia de Neuquén ante la Cámara en lo Criminal N° 2, la cual rechazó la acción de *hábeas corpus* y el pedido de traslado. Ante la decisión adversa, la Defensa de

30. Corte IDH, caso “López y otros vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C. N° 396. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

González interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén. El 4 de noviembre de 1997, su Defensa interpuso un recurso extraordinario federal contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén.

El 21 de abril de 1998 el mismo Tribunal declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto. La Defensa de González interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue desestimado el 6 de agosto de 1998, por entender que el recurso extraordinario interpuesto era inadmisibile.

Por otro lado, el 9 de mayo de 1997 el representante del señor Muñoz interpuso un *hábeas corpus* para solicitar el traslado a la jurisdicción de Neuquén, que también fue rechazado.

Contra dicha resolución la Defensa interpuso un recurso de casación, para que se restituyera inmediatamente al señor Muñoz a la jurisdicción de Neuquén. El 5 de noviembre de 1997 el Tribunal Superior de Justicia rechazó el recurso de casación. El 13 de noviembre de 1997 su representante interpuso un recurso extraordinario federal frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue desestimado el 6 de agosto de 1998, pues se consideró que el recurso extraordinario que motivó la queja era inadmisibile.

Finalmente, y sobre la situación del señor Blanco, el 3 de noviembre de 2004 su Defensa presentó una acción de *hábeas corpus*. Luego de tener conocimiento del traslado de Blanco a la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, la Defensa interpuso otra acción de *hábeas corpus*, en esta oportunidad solicitando su reintegro inmediato a la ciudad de Neuquén. El 22 de noviembre de 2004, la Cámara en lo Criminal N° 2 de Neuquén decidió mantener al señor Blanco en la Unidad 6.

La Defensa de Blanco solicitó ampliar la acción de *hábeas corpus* a su favor y solicitó, otra vez, su reintegro a una Unidad Penitenciaria provincial. Asimismo, interpuso una acción de amparo a favor de los familiares del interno, dada la situación de enfermedad de su madre y hermana y la pérdida de contacto con sus hijos de 7 y 9 años, pero nuevamente la Cámara N° 2 de Neuquén rechazó la solicitud de traslado del señor Blanco, principalmente en razón de que la Provincia no contaba con establecimientos propios y adecuados para la ejecución de la pena.

Contra dicha resolución, la Defensa interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén el 25 de abril de 2005. La Defensa interpuso recurso extraordinario federal en contra de la resolución del Tribunal Superior de Justicia que también fue rechazado por el mismo.

Por otra parte, el 8 de abril de 1998 los representantes de trece personas presentaron una petición ante la Comisión IDH. El 5 de enero de 2011 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 3/11 y el 26 de enero de 2017 aprobó el Informe de Fondo N° 1/17 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. Tras tres solicitudes de prórroga para el

cumplimiento de las recomendaciones, el Estado argentino no aportó información que determinara el cumplimiento de las mismas. En razón de ello, el 11 de enero de 2018 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Jenkins VS. Argentina”³¹

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho a la libertad personal - garantías judiciales – igualdad ante la ley

Síntesis: El caso trata sobre la demanda interpuesta por Gabriel Oscar Jenkins contra el Estado argentino y el Juez de la causa que resolvió condenarlo por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita, cargos de los que luego fue absuelto.

El 8 de junio de 1994, en virtud de una orden dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 en el marco de la causa penal N° 73 denominada “Padilla Echeverry, José Gildardo y Otros s/ Infracción Ley N° 23.737”, Jenkins fue detenido e imputado por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita.

El 29 de junio de 1994 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 decretó el procesamiento de Jenkins por considerarlo “responsable autor” del comercio, transporte, distribución y almacenamiento de estupefacientes. Asimismo, decretó el embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos y acordó convertir su detención en prisión preventiva.

Durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva los Letrados Defensores de Jenkins presentaron diversos recursos para que obtuviera su excarcelación.

Luego, los Letrados Defensores presentaron una acción conjunta de inconstitucionalidad y solicitud de excarcelación ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. El 2 de octubre de 1996 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 resolvió declarar sin lugar el recurso de inconstitucionalidad.

31. Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C. N° 397. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf

En contra de la decisión anterior, los Defensores del señor Jenkins interpusieron un recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara Nacional de Casación Penal. El 24 de febrero de 1997 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmó la resolución que denegaba la excarcelación.

El 28 de febrero de 1997 la Defensa de Jenkins interpuso un recurso extraordinario contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal que fue declarado inadmisibile.

El 28 de abril de 1997 su Defensa interpuso un recurso de queja por la denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue desestimado el 25 de septiembre de 1997. Posteriormente, el 19 de noviembre de ese año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal dispuso la libertad de Jenkins tras la solicitud de absolución realizada por el Fiscal.

El 27 de diciembre de 1999 Jenkins interpuso una demanda por daños y perjuicios contra el Estado y contra el Juez que ordenó su detención, que fue parcialmente rechazada al acogerse la excepción de falta de legitimación para ser demandado interpuesta contra el Juez de Instrucción, por no haberse solicitado previamente su desafuero; no obstante, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10 decidió continuar el trámite de la demanda respecto del Estado Nacional. Sin embargo, el 30 de abril de 2007 dicho Juzgado dictó sentencia rechazando la acción de daños y perjuicios.

La Defensa de Jenkins interpuso un recurso de apelación ante la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contra la sentencia del Juzgado Federal N° 10, el cual fue declarado desierto. Posteriormente, el señor Jenkins presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de hecho en contra de la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de 25 de marzo de 2008. El 17 de marzo de 2009 el Máximo Tribunal Federal emitió una sentencia denegando dicho recurso.

Por otra parte, el 9 de septiembre de 1997 el representante del señor Jenkins presentó una petición inicial ante la Comisión IDH. El 13 de octubre de 2004 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 50/04 y el 6 de diciembre de 2016 aprobó el Informe de Fondo N° 53/16, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

El Estado argentino solicitó dos prórrogas para contestar el informe de fondo y manifestó su voluntad de dar cumplimiento a las recomendaciones del informe, por esto mismo, la Comisión IDH acompañó una reunión de trabajo entre las partes, en la que sin embargo no se llegó a ningún acuerdo. En razón de ello, el 22 de septiembre de 2017 la Comisión IDH elevó el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, el derecho a la igualdad ante la ley, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”³²

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: garantías judiciales – derecho a la propiedad privada - derechos políticos – protección judicial – desarrollo progresivo (derecho a la salud)

Síntesis: Los hechos del caso se refieren a un reclamo de comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjawaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), de la propiedad de los lotes fiscales 14 y 55, colindantes y que en conjunto abarcan un área aproximada de 643.000 hectáreas (ha) en la Provincia de Salta. El reclamo lleva cerca de 35 años. Durante ese período el Estado adoptó diversas acciones y normas.

El 29 de mayo de 2014 la Provincia de Salta emitió el Decreto N° 1498/14, mediante el cual reconocía y transfería la “propiedad comunitaria” a favor de 71 comunidades indígenas, de aproximadamente 400.000 ha (antes identificados como los lotes fiscales 55 y 14), y la “propiedad en condominio” de los mismos lotes a favor de múltiples familias criollas.

El mismo decreto contemplaba que se concretaran los actos y trámites necesarios para la “determinación específica” del territorio y los lotes que correspondieran a las comunidades indígenas y familias criollas.

Pese a lo anterior, la implementación de acciones relacionadas con el territorio indígena nunca concluyó y solo pocas familias criollas fueron trasladadas.

Desde septiembre de 2015 y hasta fines de junio de 2016, según información presentada por los representantes, no hubo recursos presupuestarios para el proceso y las obras de infraestructura necesarias para los traslados, ni información sobre la coordinación de tareas entre el Estado Nacional y la Provincia.

En el territorio reclamado, por otra parte, se encontraban entre las circunstancias fácticas del caso la presencia de población no indígena en la tierra reclamada y distintas actividades sobre ella: cría de ganado, instalación de cercados y tala ilegal, lo que ha generado una merma de recursos forestales y de biodiversidad y ha afectado la forma en que tradicionalmente las comunidades indígenas procuraban su acceso al agua y alimentos.

32. Corte IDH, caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C. N° 400. (2020). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

El 4 de agosto de 1998, la Asociación Lhaka Honhat con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una petición ante la Comisión IDH. El 21 de octubre de 2006, la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 78/06 y el 26 de enero de 2012 aprobó el Informe de Fondo N° 2/12, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado argentino.

El 25 de mayo de 2012 el Estado dio respuesta al Informe de Fondo, sin embargo, la Comisión IDH consideró que no había expectativas de implementación de las recomendaciones en un plazo razonable. En razón de ello, el 1 de febrero de 2018 elevó el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la protección judicial, al desarrollo progresivo (derecho a la salud), a los derechos políticos, a las garantías judiciales, a la propiedad, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Spoltore VS. Argentina”³³

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: garantías judiciales – protección judicial – desarrollo progresivo (derecho a la salud)

Síntesis: El caso trata sobre la dilación del proceso judicial llevado adelante por Victorio Spoltore contra su empleador en razón de una enfermedad profesional y daño moral.

El 30 de junio de 1988 el señor Victorio Spoltore presentó una demanda laboral por indemnización emergente de enfermedad profesional contra su empleador ante el Tribunal del Trabajo número 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y solicitó el pago de una liquidación por concepto de incapacidad y daño moral.

Nueve años después de iniciado el proceso, el Tribunal de Trabajo dictó sentencia el 3 de junio de 1997 rechazando la demanda interpuesta. El 2 de septiembre de 1997 el señor Spoltore interpuso contra la sentencia los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad que fueron declarados admisibles; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó los recursos.

33. Corte IDH, caso “Spoltore vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C. N° 402. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

Paralelamente al proceso laboral, el señor Spoltore presentó una denuncia disciplinaria ante la Inspección General de la SCJBA por la demora y negligencia en el proceso por parte del Tribunal de Trabajo. La SCJBA constató la demora, pero resolvió que atento el numeroso cúmulo de tareas existente en el Tribunal durante el período investigado, los problemas de salud que padecía la Actuaría y la falta de antecedentes disciplinarios, únicamente cabía un llamado de atención a la secretaria del tribunal por la demora en varias diligencias de trámite de la causa.

El 11 de septiembre de 2000 el señor Victorio Spoltore presentó una petición ante la Comisión IDH. El 25 de junio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 65/08 y el 5 de julio de 2017 aprobó el Informe de Fondo N° 74/17, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. El Estado solicitó siete prórrogas, de las cuales se otorgaron seis. Pese a ello, la Comisión IDH consideró que el Estado no había dado un cumplimiento efectivo en relación con el aspecto indemnizatorio de las recomendaciones y el 23 de enero de 2019 sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, al desarrollo progresivo (derecho a la salud) y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Valle Ambrosio y otro VS. Argentina”³⁴

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: garantías judiciales

Síntesis: Los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron imputados por la comisión del delito de “defraudación por administración fraudulenta calificada”, en calidad de partícipes necesarios. El 23 de diciembre de 1997 la Cámara Novena del Crimen de Córdoba dictó sentencia imponiéndoles una pena de tres años y seis meses de prisión a cada uno, con accesorias de ley y costas.

La Defensa de Domínguez Linares interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia que fue concedido; sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró el recurso de casación formalmente inadmisibles. El 5 de febrero de 1999 la Defensa de Domínguez Linares interpuso un recurso extraordinario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, la cual lo declaró formalmente inadmisibles. La Defensa presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual también lo declaró inadmisibles.

34. Corte IDH, caso “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 20 de julio de 2020, Serie C. N° 408. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_408_esp.pdf

Por su parte, la Defensa del señor del Valle Ambrosio interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria de 23 de diciembre de 1997 que fue concedido; sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso.

El 4 de febrero de 1999 la Defensa del señor del Valle Ambrosio interpuso un recurso extraordinario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, la cual lo declaró formalmente inadmisibile. El 21 de marzo de 2000 la Defensa presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual también lo declaró inadmisibile.

Posteriormente, el 10 de julio y 4 de octubre de 2000, Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez, respectivamente, presentaron sus peticiones ante la Comisión IDH. El 10 de julio de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 35/13.

El 5 de septiembre de 2017 la Comisión IDH aprobó el Informe de Fondo N° 97/17 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. Pese a las tres prorrogas otorgadas, el Estado argentino no aportó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En razón de ello, el 4 de septiembre de 2018 la Comisión IDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a las garantías judiciales, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Acosta Martínez y otros VS. Argentina”³⁵

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho a la vida – derecho a la integridad personal – derecho a la libertad personal - garantías judiciales – igualdad ante la ley – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre las condiciones de detención y posterior fallecimiento de José Delfín Acosta Martínez, cofundador del Grupo Cultural Afro.

Los hermanos José Delfín y Ángel Acosta Martínez, de nacionalidad uruguaya y afrodescendientes, migraron hacia Argentina en 1982, donde fundaron el Grupo Cultural Afro dedicado a la difusión de

35. Corte IDH, caso “Acosta Martínez y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2020, Serie C. N° 410. (2020). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf

la cultura afro y a la lucha contra la discriminación racial.

En virtud de este activismo, José Delfín Acosta Martínez decidió intervenir cuando la policía estaba deteniendo a dos jóvenes afrobrasileños a la salida de una discoteca el 5 de abril de 1996.

Tanto los dos jóvenes como José Delfín Acosta Martínez fueron trasladados a la comisaría N° 5 de la Policía Federal de la Ciudad de Buenos Aires. José Delfín Acosta Martínez fue llevado a un cuarto donde había un banco y una mesa, mientras que los hermanos Gonçalves da Luz fueron conducidos a una celda en otro sector de la Comisaría.

José Delfín Acosta Martínez fue golpeado por agentes policiales hasta perder el conocimiento y quedar gravemente herido; si bien una ambulancia del Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME) llegó a la Comisaría, el señor Acosta Martínez falleció antes de llegar al hospital.

Como consecuencia de la muerte de José Delfín Acosta Martínez, de oficio se dio apertura a la causa N° 22.190/96 caratulada “Acosta Martínez, Delfín José s/ muerte por causas dudosas” que quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10. Mediante auto del 10 de abril de 1996 se tuvo a la señora Blanca Rosa Martínez, madre del señor José Delfín Acosta Martínez, como querellante del sumario.

El 25 de abril de 1996 el Juez de Instrucción resolvió archivar el sumario, considerando que no existió delito, pero luego de la realización de una segunda autopsia en Uruguay, la parte querellante solicitó la reapertura de la instrucción. Por auto del 5 de agosto de 1999, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10 dispuso nuevamente el archivo de la causa, al determinar que no hubo ningún delito.

El 23 de agosto de 1999, la parte querellante interpuso un recurso de apelación al archivo. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional decidió confirmar el archivo. La parte querellante interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado. En razón de ello, interpuso un recurso de queja que fue desestimado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

El 3 de febrero del 2000 la parte querellante interpuso un recurso extraordinario que no fue admitido por la Cámara Nacional de Casación Penal. Finalmente, el 23 de marzo del 2000 la parte querellante interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue desestimado.

La causa fue desarchivada nuevamente mediante auto el 14 de marzo de 2019. El 18 de marzo de 2019 fue enviada a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10 para que se prosiguiera con la instrucción. El Fiscal a cargo decidió, el 22 de marzo de 2019, remitir la causa a la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Por otra parte, el 6 de junio de 2002 la Comisión de familiares de víctimas de la violencia social (COFAVI) junto con el Centro de Investigaciones Sociales y Asesorías Legales Populares (CISALP) y Paola Gabriela Canova, presentaron una petición ante la Comisión IDH en nombre de las presuntas víctimas por la alegada responsabilidad del Estado, en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez.

El 11 de julio de 2013, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 36/13, y el 7 de diciembre de 2018 la Comisión IDH aprobó el Informe de Fondo N° 146/18 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

El 3 de abril de 2019 se sostuvo una reunión de trabajo entre las partes. En dicha reunión el Estado presentó a la parte peticionaria una propuesta para el cumplimiento de las recomendaciones; sin embargo, la parte peticionaria la consideró insuficiente y solicitó a la Comisión IDH que enviara el caso a la Corte.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Fernández Prieto y Tumbeiro VS.Argentina”³⁶

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho a la libertad personal - garantías judiciales – protección de la honra y de la dignidad – igualdad ante la ley – protección judicial

Síntesis: El caso trata la requisa sin orden judicial, detención y posterior condena de los señores Fernandez Prieto y Tumbeiro con el fundamento de una “actitud sospechosa” y “nerviosismo”, respectivamente.

El 26 de mayo de 1992 un inspector y dos sargentos que se encontraban “recorriendo la jurisdicción” avistaron, en una zona casi despoblada de la ciudad de Mar de Plata, un vehículo verde con tres personas adentro que presentaban una “actitud sospechosa”, entre los cuales se encontraba el señor Fernández Prieto.

Los agentes policiales interceptaron el vehículo, hicieron descender a los pasajeros y, en presencia

36. Corte IDH, caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Serie c. N° 411. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

de dos testigos llamados al efecto, procedieron a realizar una requisa. Según el acta de detención, en el baúl del vehículo se encontraron un ladrillo envuelto en un papel plateado con cinta marrón cuyo aroma y características indicaban que podría ser marihuana, y un revólver calibre 32 con diez proyectiles y 30 vainas.

En el interior del vehículo, en el asiento que ocupaba el señor Fernández Prieto, se hallaron cinco ladrillos iguales al anterior y una pistola calibre 22 con 8 proyectiles, un cargador y dos pistoleras. En virtud de estos hallazgos, los agentes policiales procedieron al secuestro de dichos objetos, detuvieron al señor Fernández Prieto y los demás pasajeros, y los llevaron a la dependencia policial.

El 16 de junio de 1992 el Juez Federal de la Ciudad de Mar de Plata ordenó la prisión preventiva el señor Fernández Prieto, y el 19 de julio de 1996 el Juez Federal lo condenó a cinco años de prisión y multa de tres mil pesos por el delito de transporte de estupefacientes.

El 16 de septiembre de 1996 el señor Fernández Prieto presentó un recurso de apelación contra la referida sentencia, que fue desestimado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata.

Contra dicha sentencia, el 12 de diciembre de 1996 interpuso un recurso extraordinario federal que fue rechazado por improcedente. El 28 de febrero de 1997 presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue rechazado. Fernández Prieto falleció en el año 2020.

En otro orden de ideas, el 15 de enero de 1998 el señor Carlos Alejandro Tumbeiro fue interceptado por agentes de la Policía Federal Argentina “con fines de identificación”, mientras transitaba por una calle de Buenos Aires. Los agentes policiales preguntaron al señor Tumbeiro qué hacía en la zona, a lo que contestó que buscaba equipo electrónico de repuesto y procedió a entregar su documento de identidad.

Al notarlo “sumamente nervioso”, le pidieron que ingrese a la patrulla mientras verificaban su identidad. Mientras esperaban la comprobación sobre la existencia de antecedentes penales, los agentes se percataron de que el señor Tumbeiro en medio de un diario portaba consigo una sustancia blanca similar al clorhidrato de cocaína, a raíz de lo cual requirieron la presencia de testigos y procedieron con la detención. Según la versión policial, la actitud del señor Tumbeiro parecía “sospechosa” dado que su ropa no era la usual para el lugar y se mostraba evasivo ante la presencia de las autoridades.

Por su lado, el señor Tumbeiro declaró que ese día iba vestido con pantalones jean y camisa, que los agentes policiales lo “metieron en el patrullero” y le “encajaron la droga”, y que hasta entonces nunca había tenido un “antecedente”.

El 26 de agosto de 1998, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal condenó al señor Tumbeiro a un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso por el delito de tenencia de estupefacientes contenido en el artículo 14 de la Ley N° 23.737.

El señor Tumbeiro recurrió en casación la sentencia condenatoria y solicitó la nulidad del acta de secuestro por estimar que no existió “el grado de sospecha suficiente” para proceder a la requisa sin orden judicial. La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal absolvió al señor Tumbeiro mediante sentencia de 15 de marzo de 1999.

El 30 de marzo de 1999, el Fiscal General interpuso un recurso extraordinario de apelación contra la referida decisión. El 3 de octubre de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión de la Cámara de Casación Penal y ordenó que fuera emitido un nuevo pronunciamiento.

El señor Tumbeiro interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue rechazado el 24 de octubre de 2002 por la Cámara Nacional de Casación Penal, con lo cual la condena quedó en firme. El señor Tumbeiro fue requerido a realizar servicios comunitarios en una fundación. El 2 de mayo de 2006, el Juez Nacional de Ejecución Penal resolvió dar por cumplida la condena. El señor Tumbeiro falleció el 30 de julio de 2014.

Por otro lado, el 30 de julio de 1999 y el 31 de marzo de 2003, la Defensoría General de la Nación presentó las respectivas peticiones iniciales, las cuales se acumularon por versar sobre hechos similares.

El 19 de marzo de 2012, la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad y el 25 de octubre de 2017 aprobó el Informe de Fondo N° 129/17, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. El Estado argentino informó que tuvo una reunión con la parte peticionaria en abril de 2018 a efectos de acordar la forma de implementar las recomendaciones, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo. En razón de ello, el 14 de noviembre de 2018 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Almeida VS. Argentina”³⁷

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: garantías judiciales – igualdad ante la ley – protección judicial

37. Corte IDH, caso “Almeida vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2020, Serie C. 416. (2020). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_416_esp.pdf

Síntesis: El caso trata del reconocimiento de la indemnización de Rufino Jorge Almeida y Claudia Graciela Esteves en el marco de la ley N° 24.043, por el secuestro que sufrieron en el año 1978 y la posterior libertad vigilada a la que fueron sometidos.

En el marco de la última interrupción del orden democrático en Argentina, el señor Almeida fue secuestrado junto con su esposa Claudia Graciela Esteves por integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad argentina el 4 de junio de 1978.

Permaneció 54 días en calidad de detenido-desaparecido en el campo clandestino de detención conocido como “El Banco”, en donde fue torturado. Al ser liberado de esta detención, el 27 de julio de 1978, fue puesto en un régimen de “libertad vigilada de facto”. En efecto, al momento de su liberación el señor Almeida y su esposa fueron puestos bajo custodia del padre del primero.

A partir de ese momento, comenzó un control que puede ser equiparado al régimen de libertad vigilada, en donde eran sometidos a visitas por parte de guardias del campo clandestino “El Banco”. Asimismo, se les entregó un número de teléfono para efectuar llamadas de control. Este régimen de libertad vigilada cesó el 30 de abril de 1983.

El 21 de febrero de 1995 el señor Almeida presentó una solicitud de los beneficios previstos por la Ley N° 24.043 (beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares). Iniciado el expediente administrativo, el Ministerio del Interior resolvió reconocer el derecho a la indemnización del señor Almeida por 54 días de detención ilegal.

El señor Almeida presentó un recurso de apelación ante el Ministerio del Interior alegando que la resolución ministerial no tomó en cuenta para el cálculo de su indemnización los 1795 días en que fue mantenido en una suerte de libertad vigilada. Elevado el Recurso ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, ésta confirmó la resolución ministerial apelada.

En contra de aquella resolución, el 22 de abril de 1999 el señor Almeida interpuso luego un recurso extraordinario ante la Cámara, que fue denegado. El señor Almeida interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de julio de 1999, el cual fue declarado inadmisibles por resolución del 2 de diciembre de 1999.

El 28 de noviembre de 2003, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal emitió una sentencia en la causa N° 143625/2002: “Robasto, Jorge Enrique C. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, donde se reconoció la indemnización para una persona que había estado bajo un régimen de libertad vigilada de facto.

Tomando en cuenta este cambio en la posición de la Cámara Nacional, el señor Almeida presentó ante

el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un recurso de revocatoria, ampliado el 28 de marzo de 2006, a efectos de modificar la resolución administrativa N° 2638/96 a fin de adaptarla a los nuevos criterios que se venía aplicando a situaciones idénticas, el cual fue rechazado por aplicación de la cosa juzgada. El posterior recurso de reconsideración fue también rechazado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el caso de su esposa, la señora Claudia Graciela Esteves, quien estaba en idéntica situación fáctica, en un primer momento, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le reconoció una indemnización por 57 días. Posteriormente, frente a una nueva solicitud presentada por la señora Estévez en el año 2014 para el otorgamiento del beneficio de la Ley N° 24.043, por medio de resolución de 22 de mayo de 2015, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decidió otorgarle el mismo por un total a 1709 días indemnizables, computando así los días en que estuvo sometida al régimen de libertad vigilada de facto.

Por otro lado, el 3 de julio de 2000 Rufino Jorge Almeida, Myriam Carsen y Octavio Carsen presentaron una petición ante la Comisión IDH por la alegada responsabilidad del Estado en perjuicio del primero. El 18 de julio de 2014 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 45/14 y el 7 de diciembre de 2018 aprobó el Informe de Fondo N° 147/18, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. Luego de solicitar dos prórrogas, el Estado argentino no aportó información específica sobre la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo. En razón de ello, el 7 de agosto de 2019 la Comisión IDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Familia Julien Grisonas VS. Argentina”³⁸

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica – derecho a la vida – derecho a la integridad personal – derecho a la libertad personal – garantías judiciales - protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre la desaparición forzada de la familia Julien y posterior muerte de Mario

38. Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Serie C. N° 437. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_437_esp.pdf

Roger Julien Cáceres en razón de su militancia en el Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.) en Uruguay.

La familia Julien Grisonas estaba integrada por Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, y sus hijos Anatole Boris y Victoria Eva. El señor Julien Cáceres trabajó como ceramista y obrero gráfico en Uruguay, donde también era estudiante de la Escuela de Bellas Artes. Era opositor político y militó en el Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.) en Uruguay, donde fue procesado y privado de su libertad en la cárcel de Punta Carretas, de la que escapó en septiembre de 1971 en el marco de una fuga masiva.

En 1973, ante la interrupción del orden democrático en Uruguay, se trasladó a la Argentina, donde obtuvo el estatuto de refugiado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

En 1974 Mario Roger Julien Cáceres se reunió en Buenos Aires con su esposa y el hijo de ambos, Anatole. Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite también era opositora política y militante del P.V.P. Cabe destacar que el 24 de marzo de 1976 los comandantes generales de las Fuerzas Armadas Argentinas llevaron a cabo un golpe de Estado que derrocó al gobierno de María Estela Martínez de Perón, y se conformó una Junta Militar que asumió el poder político.

En este contexto, los hechos del presente caso se enmarcan en las coordinaciones interestatales dirigidas a garantizar la persecución de quienes eran calificados como “elementos subversivos” en el marco de la “Operación Cóndor”. En este sentido, el domingo 26 de septiembre de 1976 se llevó a cabo un operativo policial y militar en la residencia de la familia Julien Grisonas, ubicada en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Durante el operativo, Mario Roger Julien Cáceres fue asesinado, sin que a la fecha se tenga noticia acerca del paradero de sus restos. Por su parte, los agentes detuvieron a Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite junto con sus hijos Anatole y Victoria, quienes para esa época tenían aproximadamente cuatro años y un año de edad, respectivamente, y fueron llevados a un centro clandestino de detención y tortura. En dicho lugar, la señora Grisonas Andrijauskaite fue sometida a torturas y condiciones inhumanas de detención; a la fecha, se desconoce su paradero.

En octubre de 1976 Anatole y Victoria fueron trasladados clandestinamente, vía aérea, a Uruguay, habiendo permanecido en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID), en la ciudad de Montevideo. Con posterioridad, fueron trasladados a Chile, también por vía aérea, siendo abandonados en la Plaza O’Higgins de la ciudad de Valparaíso el 22 de diciembre de 1976, donde fueron encontrados por las autoridades chilenas. Luego de ser abrigados en una institución de resguardo, Anatole y Victoria quedaron bajo la custodia y cuidado del matrimonio conformado por Jesús Larrabeiti Correa y Sylvia Yáñez Vera, de nacionalidad chilena.

Por su parte, la abuela paterna de Anatole y Victoria, María Angélica Cáceres de Julien, emprendió su búsqueda, para lo cual realizó distintas gestiones ante instituciones estatales de Argentina y Uruguay, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, no obtuvo respuesta ni información por parte de las autoridades argentinas. En virtud de las múltiples gestiones realizadas, la señora Cáceres de Julien determinó el paradero de Anatole y Victoria en julio de 1979 y llegó a un acuerdo con el matrimonio Larrabeiti Yáñez acerca de la identidad, cuidado y “legitimación adoptiva” de Anatole y Victoria.

Asimismo, a raíz de las desapariciones se iniciaron múltiples procesos penales en Argentina. En todas se tuvo por acreditado que la señora Grisonas Andrijauskaite fue privada ilegalmente de su libertad en el marco de un operativo de personas armadas y fue torturada.

Respecto del señor Julien Cáceres y en el marco de la causa N° 2637/04, se determinó su enterramiento clandestino en el Cementerio Municipal de San Martín.

El 22 de mayo de 1996 Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez presentaron una demanda contra el Estado Nacional ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el objeto de obtener una reparación por los daños y perjuicios que sufrieron con motivo del secuestro de su familia y la desaparición de sus progenitores. El 15 de octubre de 2002 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 dictó sentencia mediante la cual acogió la demanda y condenó al Estado Nacional.

Ante apelaciones promovidas por los demandantes y el Estado Nacional, el 4 de noviembre de 2004 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dictó Sentencia, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia respecto de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez, cuya acción declaró prescripta y, a su vez, confirmó la decisión en cuanto a la acción de Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, con la modificación respecto al resarcimiento otorgado.

Los demandantes y el Estado recurrieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho tribunal, mediante la sentencia del 30 de octubre de 2007, acogió la impugnación del Estado y declaró prescripta la acción para reclamar la responsabilidad civil extracontractual deducida por las presuntas víctimas. En consecuencia, rechazó la demanda.

Por otra parte, el 11 de noviembre de 2005 el representante de Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez presentó una petición inicial ante la Comisión IDH. El 4 de mayo de 2019 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 56/19 en el que declaró admisible la petición, llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. Luego de otorgarle dos prórrogas para que informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones, el Estado argentino no proporcionó información alguna que reflejara avances concretos dirigidos a dar cumplimiento a las recomendaciones. En razón de ello, el 4 de diciembre de 2019 la comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos³⁹.

Caso “Habbal VS. Argentina”⁴⁰

Síntesis: El caso trata la declaración de nulidad del reconocimiento de las residencias otorgadas a Raghda Habbal y sus hijas, y los posteriores procesos penales abiertos a nombre de la señora Habbal y su conyuge Monzer Al Kassar.

La señora Raghda Habbal nació en el año 1964 en Damasco, Siria. El 21 de junio de 1990, la señora Habbal viajó desde España hacia Argentina con sus tres hijas. Ese mismo día, el señor Al Kassar solicitó a la Dirección Nacional de Población y Migraciones de Argentina la radicación definitiva en la República de Argentina de su esposa e hijas.

En dicha solicitud, el señor Al Kassar afirmó que se encontraba legalmente en el país y que había sido admitido como residente permanente. El 4 de julio de 1990, a través de la Resolución N° 241.547/90, la Dirección Nacional de Población y Migraciones admitió a la señora Habbal y a sus hijas como residentes permanentes en el país.

Luego de aquel reconocimiento, el 31 de diciembre de 1991 la señora Habbal solicitó la carta de ciudadanía al Poder Judicial de la Nación Argentina.

El 24 de marzo de 1992, la señora Habbal presentó un documento adicional a su solicitud en el que expresó que, si bien le faltaban tres meses para completar los dos años de antigüedad como residente para solicitar la ciudadanía, reemplazaba el cumplimiento de ese requisito acogiéndose al artículo 3, inciso c, del reglamento de la ley nacional de Ciudadanía y Naturalización N° 23.059. En ese sentido, sostuvo cumplir con dicha disposición al adquirir un campo en condominio con su esposo en la provincia de Mendoza, por el valor de un millón doscientos mil dólares estadounidenses, y así instalar una industria de productos balanceados para el engorde de animales bovinos. El 4 de abril de 1992 el Juez Federal de Mendoza resolvió otorgarle la ciudadanía a la señora Habbal.

39. La Corte IDH en el año 2022 emitió una sentencia de interpretación, donde sostuvo que la solicitud del representante de las víctimas debía ser desestimada por improcedente. En la resolución argumentó que la solicitud de interpretación no podía ser utilizada como medio de impugnación, ni tampoco podía ampliar el alcance de la medida de reparación previamente discutida y decidida en la sentencia de fondo. Corte IDH, Caso “Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Serie C N° 479. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_479_esp.pdf

40. Corte IDH, caso “Habbal vs. Argentina”, Excepciones preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2022, Serie C n° 463. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_463_esp.pdf

No obstante, el 11 de mayo de 1992, el Director Nacional de Población y Migraciones declaró “nula de nulidad absoluta” las radicaciones otorgadas a la señora Habbal y sus hijas, declaró ilegal su presencia en el territorio de Argentina, ordenó su expulsión con destino a su país de origen o procedencia, y previó su detención precautoria. En los considerandos de dicha decisión, se señaló que, a través de la Resolución N° 972/92 se anuló la radicación otorgada al señor Al Kassar, y en consecuencia las radicaciones otorgadas a la señora Habbal y sus hijas también eran nulas y su presencia en el territorio era ilegal.

Luego de diversos trámites sucedidos en el proceso, el 27 de octubre de 1994 el Juez Federal Subrogante dictó sentencia en el caso “Habbal Raghda p/ revisión y/o revocación o nulidad de la ciudadanía”, declarando nulo el acto por el que se le concedió la ciudadanía a la señora Habbal y cancelando su documento nacional de identidad y cualquier documento de identidad que se le hubiera otorgado como ciudadana argentina, por entender que para la obtención de su ciudadanía había mediado fraude para su obtención.

El 2 de noviembre de 1994 los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso de apelación y nulidad. El Fiscal de Cámara solicitó que se rechazaran los recursos presentados. El 20 de junio de 1995, la Cámara de Apelaciones de Mendoza rechazó los recursos presentados contra la sentencia del Juez Federal Subrogante. Contra dicho resolutorio, los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y ésta denegó el recurso. El 3 de noviembre de 1995 los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue declarado inadmisibile.

Además del proceso de pérdida de nacionalidad, se iniciaron dos procesos penales simultáneos en contra del señor Al Kassar y la señora Habbal por hechos relacionados con la documentación presentada para la obtención de la residencia y la ciudadanía.

La señora Habbal fue sobreseída, pero el Señor Kassar fue condenado penalmente por el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza por considerarlo autor del delito de falsedad ideológica de su certificado de admisión de residencia permanente y coautor de la falsedad ideológica de su carta de ciudadanía.

A raíz de la apelación interpuesta, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia en contra del señor Al Kassar, y modificó la calificación legal por la de “partícipe necesario del delito de falsedad ideológica de los documentos de residente y ciudadano”. El 31 de mayo de 2011 se declaró inadmisibile el recurso extraordinario presentado contra la anterior decisión.

Por otra parte, el 24 de mayo de 1996 los representantes de la familia Habbal – Kassar presentaron una petición inicial ante la Comisión IDH. El 15 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 64/08. El 28 de septiembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Fondo N°

140/19 en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado. Tras el otorgamiento de cuatro prórrogas, el Estado informó sobre acciones que había realizado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y le solicitó a la Comisión IDH no someter el caso a la Corte a la luz de dichos avances; sin embargo, el 3 de febrero de 2021 la Comisión IDH decidió someterlo de todos modos.

En este sentido, cabe destacar que el 1º de junio de 2020 la Dirección Nacional de Migraciones, en el marco de las conclusiones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el Informe N° 140/19 de 28 de septiembre de 2019, estimó conducente revocar la Resolución 1088 del 11 de mayo de 1992, que había anulado la radicación de las víctimas.

Finalmente, la Corte IDH no consideró internacionalmente responsable al Estado argentino.

Caso “Brítez Arce y otros VS. Argentina”⁴¹

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la vida – derecho a la integridad personal – garantías judiciales – protección a la familia - derechos del niño – protección judicial – desarrollo progresivo (derecho a la salud)

Síntesis: El caso trata sobre la muerte de Cristina Brítez Arce durante la inducción al trabajo de parto, como consecuencia de la muerte fetal intrauterina.

Cristina Brítez Arce tenía 38 años y más de 40 semanas de embarazo al momento de su muerte. Era, además, madre de Ezequiel Martín Avaro y Vanina Verónica Avaro, de entonces 15 y 12 años.

Durante su embarazo presentó varios factores de riesgo que no fueron atendidos de forma adecuada por el sistema de salud, en atención a su edad, un aumento importante de peso y un antecedente de presión arterial alta. El 1º de junio de 1992 se presentó al Hospital Público “Ramón Sardá”, cerca de las nueve de la mañana. Indicó tener molestias lumbares, fiebre y escasa pérdida de líquido por sus genitales. Se le practicó una ecografía que resultó indicativa de feto muerto, por lo que se le internó para inducirle el parto.

La inducción del trabajo de parto empezó a las 13:45 horas y finalizó a las 17:15 horas, cuando fue trasladada a la sala de partos. De acuerdo con el certificado de defunción, Cristina Brítez Arce murió ese mismo día a las 18:00 horas por “paro cardio respiratorio no traumático”.

41. Corte IDH, caso “Brítez Arce y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Serie C. N° 474. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf

El 15 de junio de 1992 el señor Miguel Ángel Avaro, padre de Ezequiel Martín Avaro y Vanina Verónica Avaro, presentó una denuncia por la muerte de Cristina Brítez Arce y solicitó su autopsia y la del feto. El 25 de abril de 1995 los doctores S, P, W, A y C del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, realizaron un peritaje en el que se afirmó que la señora Brítez Arce era una paciente de alto riesgo a quién se debió haber dado un tratamiento diferente al proporcionado.

El 16 de diciembre de 1998, el Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14 formuló acusación formal por homicidio culposo contra la médica P.C.A y el médico E.M.N, profesionales del Hospital Público “Ramón Sardá” por impericia en el ejercicio de la medicina, al no haber diagnosticado debidamente y en el momento preciso el cuadro que padecía la víctima y el feto, incumpliendo de tal modo los deberes que tenían a su cargo.

El 18 de julio de 2003 se dictó sentencia absolutoria al personal médico imputado, por ser controvertido que la señora Brítez Arce hubiera tenido un embarazo de riesgo y no haberse acreditado los elementos fundamentales de la imprudencia. La sentencia fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. El 23 de diciembre de 2003 se interpuso un recurso extraordinario federal que fue rechazado por extemporáneo.

Además de aquella causa, se iniciaron otros tres procesos penales (21.375/96, 27.985/98 y 27.080/2011) respecto de la responsabilidad penal de los médicos y peritos intervinientes en la causa iniciada por el señor Miguel Ángel Avaro, pero en todos los casos los imputados fueron sobreseídos, y confirmadas dichas resoluciones por la Cámara de Apelaciones. La parte querellante interpuso recurso de casación, que fue rechazado el 20 de octubre de 1999 por la Cámara Nacional de Casación Penal.

El 2 de noviembre de 1999 la parte querellante interpuso recurso de queja por el recurso de casación denegado, el cual fue desestimado el 30 de marzo de 2000. Finalmente, interpuso el 8 de mayo de 2000 un recurso extraordinario federal en contra de la resolución que fue declarado inadmisibile por la Cámara Nacional de Casación Penal el 17 de octubre de ese año.

El señor Miguel Ángel Avaro también inició el 31 de mayo de 1994 un proceso civil contra los médicos responsables de la atención de la señora Cristina Brítez Arce, contra el Hospital Público “Ramón Sardá” y contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por negligencia, impericia e imprudencia. En primera instancia se rechazó la demanda y esta decisión fue confirmada luego por la Cámara de Apelaciones en lo Civil. El 8 de mayo de 2012 se rechazó un recurso extraordinario contra esa decisión.

Por otra parte, el 20 de abril de 2001 el señor Ezequiel Martín Avaro y la señora Vanina Verónica Avaro presentaron una petición a la Comisión IDH. El 28 de julio de 2015 la Comisión IDH declaró la admisibilidad del caso mediante el Informe N° 46/15 y el 6 de diciembre de 2019 aprobó el Informe

de Fondo N° 236/19 donde se hicieron recomendaciones al Estado argentino. Al no haber informado el avance sobre las recomendaciones, el 25 de febrero de 2021 la Comisión IDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la protección judicial, al desarrollo progresivo (derecho a la salud), y la obligación de respetar los derechos, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Álvarez VS. Argentina”⁴²

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: garantías judiciales – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre las irregularidades cometidas en el marco del proceso penal seguido contra el señor Guillermo Antonio Álvarez. Las vulneraciones del caso implicaron la restricción del acceso a su abogado defensor, la imposición de la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento y la deficiencia en el derecho a recurrir la condena.

El 6 de julio de 1999 el Tribunal Oral de Menores N° 1 (en adelante, TOM) de la Capital Federal fijó por medio de resolución dar inicio a la audiencia de debate el 12 de agosto del mismo año, a fin de juzgar oral y reservadamente a los procesados Guillermo Antonio Álvarez y César Alberto Mendoza, por los hechos que habrían ocurrido entre los días 27 y 28 de julio de 1996.

Al momento de la comisión de los hechos, Guillermo Antonio Álvarez tenía 18 años de edad, mientras que César Alberto Mendoza era menor de 18 años. Un día antes del juicio oral y reservado Guillermo Antonio Álvarez presentó un escrito ante el TOM por el cual revocaba la designación de los defensores que hasta esa fecha lo representaban en el trámite del proceso, con fundamento en la pérdida de confianza, a la vez designó a los nuevos profesionales que ejercerían su defensa técnica.

Ante ello el órgano jurisdiccional suspendió el inicio del debate y dispuso que, en tanto los defensores nombrados aceptaban el cargo, la representación la ejercería la Defensora Pública Oficial. Los Defensores particulares aceptaron el cargo el 24 de agosto de 1999.

42. Corte IDH, caso “Álvarez vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de marzo de 2023, Serie C. N° 487. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_487_esp.pdf

Con posterioridad, el 22 de septiembre de 1999, el TOM convocó a las partes y a los testigos para dar inicio a la audiencia de debate el 12 de octubre de ese año. El 8 de octubre de 1999 Guillermo Antonio Álvarez presentó un escrito en el cual revocaba el poder otorgado a los defensores particulares designados y solicitó diez días para nombrar nuevo abogado defensor.

El 12 de octubre de 1999 el TOM tuvo por separados de la defensa a los profesionales particulares y resolvió que el imputado fuese representado por la Defensora Pública Oficial nuevamente que intervenía en el proceso en patrocinio del otro co-imputado hasta tanto no designara abogado defensor.

En la misma fecha el TOM adoptó una medida de sujeción respecto de Guillermo Antonio Álvarez que consistió en la colocación de esposas durante la totalidad del transcurso del juicio. La Defensa Pública Oficial objetó la decisión adoptada y alegó que afectaba la presunción de inocencia y la dignidad de su asistido. Además, solicitó una prórroga o suspensión del debate hasta el 19 de octubre de 1999, para una apropiada estrategia respecto de la declaración de su recientemente designado defendido.

Sin embargo, el TOM dispuso continuar con el debate y además rechazó la solicitud de revisión de la decisión de esposar al imputado durante la audiencia de juicio. El 13 de octubre de 1999, durante la continuación del debate, Guillermo Antonio Álvarez manifestó su voluntad de no declarar. Además, expresó su intención de recurrir en casación, alegando no poder escoger a su defensor de confianza, así como la falta de concesión de tiempo a la defensora pública oficial para estudiar su situación.

El 28 de octubre de 1999 el TOM condenó a Guillermo Antonio Álvarez a la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento. Cabe destacar que Guillermo Antonio Álvarez estuvo sujeto a distintos procesos penales seguidos en su contra por diversos hechos que el TOM unificó al momento de imponer pena.

Con posterioridad a esa condena el defensor particular designado interpuso recurso de casación mediante el cual solicitó la nulidad de la sentencia y del juicio. Alegó la violación del derecho de defensa. El 30 de noviembre de 1999 el TOM rechazó parcialmente el recurso.

El 15 de diciembre de 1999 la defensa presentó un recurso de queja contra la resolución del TOM. El 14 de marzo de 2000 la Cámara Nacional de Casación Penal desestimó el recurso.

El 10 abril del 2000 la defensa interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibles por la Cámara Nacional de Casación Penal el 28 de junio de 2000. El 31 de julio de ese año el defensor particular presentó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante, el 26 de octubre los defensores particulares renunciaron a seguir ejerciendo la representación del señor Guillermo Antonio Álvarez por lo que se le dio intervención a un Defensor Público Oficial que adhirió al planteo recursivo intentado.

El 18 de septiembre de 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja. El 25 de marzo de 2014 ante la solicitud de Guillermo Antonio Álvarez efectuada al Juez de Ejecución Penal competente requirió que se le practicara el cómputo de los tiempos de detención de la pena impuesta a fin de determinar sus condiciones de cumplimiento, la posibilidad de egreso y su agotamiento.

En su resolución del 25 de marzo de 2014 el Juez de Ejecución Penal fijó un límite temporal de la pena en 3 años y seis meses de prisión, cumplidos los cuales podría solicitar su libertad condicional. El Secretario del Juzgado de Ejecución Penal, al practicar el cómputo respectivo, estableció como fecha del requisito temporal para la solicitud de libertad condicional el 1 de febrero de 2034.

Con motivo de lo resuelto por el Juzgado de Ejecución Penal, la defensa del señor Álvarez interpuso recurso de casación. A raíz del recurso interpuesto, la Cámara Federal de Casación Penal, el 17 de diciembre de 2015, anuló la resolución recurrida y ordenó la confección de un nuevo cómputo temporal.

El 18 de diciembre de 2015 el Juez de Ejecución Penal dio cumplimiento a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal. A partir de ello, se dispuso la liberación. El 23 de marzo de 2016 el señor Álvarez ejecutó un nuevo delito, calificado como “robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa”, el que fue juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5.

Diferentes impugnaciones fueron promovidas en relación a ese último proceso por la unificación y ejecución de las penas impuestas, algunas de ellas incluso se encuentran pendientes de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el 15 de abril de 2002 el señor Guillermo Antonio Álvarez presentó la petición inicial ante la Comisión IDH. A dicha petición se adhirió posteriormente la Defensoría General de la Nación. El 6 de diciembre de 2016 la Comisión IDH declaró la admisibilidad del caso mediante el Informe N° 55/16 y el 5 de diciembre de 2019 aprobó el Informe de Fondo N° 237/19 donde se hicieron recomendaciones al Estado argentino, el 27 de marzo de 2021 la Comisión IDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Boleso vs. Argentina”⁴³

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: garantías judiciales – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre las consecuencias en el retraso en la decisión de una acción de amparo interpuesta por Héctor Hugo Boleso, para garantizar la intangibilidad de su remuneración en ese entonces como juez.

El señor Héctor Hugo Boleso, entonces Juez laboral de Primera Instancia N° 1 de la provincia de Corrientes, interpuso el 21 de febrero de 1990 una acción de amparo contra el Estado de la Provincia de Corrientes por la afectación a la intangibilidad de su remuneración como juez, con fundamento en la disminución de sus remuneraciones producto de la situación económica años atrás.

El 18 de junio de 1991 el órgano jurisdiccional competente resolvió no conceder el amparo solicitado. Esta decisión fue apelada por Héctor Hugo Boleso el 26 de junio de 1991 y revocada totalmente el 7 de agosto de 1992 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

El 28 de agosto de 1992 la Provincia de Corrientes interpuso un recurso extraordinario federal por considerar que la sentencia emitida era arbitraria y prescindió del derecho aplicable vigente. El recurso fue rechazado el 4 de agosto de 1997 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

En octubre de 1997 el señor Héctor Hugo Boleso intentó ejecutar la sentencia. Para ello, formuló una planilla de pago la cual fue impugnada por el estado provincial. La impugnación fue rechazada mediante decisión del 11 de diciembre de 1997 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

El Estado provincia interpuso recurso de apelación contra esa decisión y de ese modo el 28 de septiembre de 1999 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes revocó la sentencia, estableció que la primera sentencia era meramente declarativa y no que no había dispuesto condena a pago.

Contra esa decisión Héctor Hugo Boleso interpuso un recurso extraordinario federal que fue denegado el 8 de agosto de 2000 por el Superior Tribunal Justicia de la Provincia de Corrientes, lo que originó la presentación de un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

43. Corte IDH, caso “Boleso vs. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de mayo de 2023. Serie C N° 490. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_490_esp.pdf

El 21 de agosto de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia del 28 de septiembre de 1999 y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento conforme a lo determinado en su propio fallo.

En atención a la decisión del Máximo Tribunal Federal, el 4 de junio de 2004, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictó una nueva sentencia en la que hizo lugar parcialmente al recurso de amparo y ordenó reformular la planilla para el pago.

En mayo de 2008 Héctor Hugo Boleso presentó planilla de liquidación de capital, la cual fue aprobada el 25 de septiembre de 2008. El 12 de diciembre del año siguiente inició ante la Fiscalía el expediente administrativo de cobro de la suma reclamada, mediante la cual se consolidan las deudas del estado provincial.

Finalmente el 4 de marzo de 2011 el estado provincial realizó el depósito judicial el cual fue cobrado por el actor. El valor pagado correspondía a la liquidación hecha por Héctor Hugo Boleso e incluyó el pago del capital actualizado a esa fecha e intereses devengados.

En paralelo al proceso de ejecución de la sentencia, el 6 de mayo de 1997 Héctor Hugo Boleso presentó la petición inicial ante la Comisión IDH. El 24 de septiembre de 1998 la Comisión IDH declaró la admisibilidad del caso mediante el Informe N° 39/98 y el 10 de septiembre de 2020 aprobó el Informe de Fondo N° 245/20 donde se hicieron recomendaciones al Estado argentino.

La Comisión IDH le otorgó un plazo de dos meses al Estado argentino para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 7 de septiembre de 2021 el Estado solicitó una tercera prórroga que no fue otorgada.

La Comisión consideró que, luego de nueve meses de notificado el Informe de Fondo, el Estado no había informado sobre la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas al cumplimiento de las recomendaciones y por lo tanto el 21 de septiembre de 2021 sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y la obligación de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “María y otros VS. Argentina”⁴⁴

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos

Derechos vulnerados: derecho a la integridad personal – protección de la honra y de la dignidad – protección a la familia – derecho a la identidad – derechos del niño – garantías judiciales – protección judicial

Síntesis: El caso trata sobre el proceso de declaración de adoptabilidad en perjuicio de María, su madre y Mariano (su hijo). Principalmente el nacimiento de Mariano y su entrega a otro matrimonio y los frustrados intentos de vinculación entre María y su hijo.

El 30 de mayo de 2014 María, con 12 años de edad, se presentó junto a su madre y su tía en la guardia de obstetricia de una maternidad pública. En ese centro médico, luego de la realización de exámenes, dictaminaron que María cursaba un embarazo de 28 semanas de gestación.

Ante el diagnóstico médico de María, se iniciaron tareas en conjunto con los Servicios de Salud Mental y Trabajo Social de la maternidad. En entrevistas psicológicas realizadas posteriormente a María, la niña afirmó que las personas que la atendieron en la Maternidad nunca le preguntaron lo que quería hacer, sino que insistían que dar en adopción al bebé era la mejor opción, y que le llegaron a decir “que si ella se quedaba con su hijito, nadie la iba a querer después para formar una familia”.

El 11 de julio de 2014, por medio de oficio firmado por la Jefa de Servicio de Salud Mental de la Maternidad y una trabajadora social, se informó a la Dirección de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Familia que “la niña manifiesta su intención de dar en guarda preadoptiva con fines de adopción al bebé por nacer. Cabe señalar que la madre de la paciente menor de edad acuerda con las manifestaciones de su hija.”.

El 23 de julio de 2014, María y su madre firmaron sin patrocinio letrado un escrito que manifestaban libre y voluntariamente de entregar en guarda preadoptiva y posterior adopción a su hijo. El escrito estaba dirigido a la Dirección Provincial de Promoción de los derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia que fue recibido el 25 de julio de 2014 por lo que se dio inicio al expediente 2-0287- 2014. El escrito también fue enviado al Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción (RUAGA).

El 23 de agosto de 2014 nació Mariano en la Maternidad. Al día siguiente, fue entregado al matrimonio López. El 27 de agosto de 2014 la representante legal del matrimonio López presentó ante el Tribunal Colegiado de Familia una solicitud de guarda preadoptiva. Ese mismo día, la jueza

44. Corte IDH, caso “María y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C N° 494. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf

ordenó la intervención del Defensor General, la realización de un informe ambiental en el domicilio del matrimonio López y se citó a María y a su madre al Consultorio Médico Forense a fin de dictaminar si María se encontraba en condiciones psico-físicas de comprender el alcance y significación del acto de entrega de un hijo con fines de adopción. El examen psiquiátrico de María concluyó que: “presenta bloqueo emocional selectivo (...) Atento a ello y a su corta edad, no está en condiciones de comprender el alcance del presente acto”.

El 4 de agosto de 2015 la representante de María se refirió, en un escrito presentado ante el Tribunal Colegiado de Familia, que María “ha sentido en todo momento que no fue escuchada ni respetada (...) durante todo el proceso”.

Entre el 10 de mayo hasta el 5 de agosto de 2021, las representantes de María interpusieron diversos recursos ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, el Tribunal Colegiado de Familia, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 22 de octubre de 2015, las representantes presentaron una solicitud de medidas cautelares a favor de María, su hijo y su familia ampliada ante la Comisión IDH. El 12 de abril de 2016 la Comisión IDH otorgó estas medidas, ordenando al Estado que adoptara las acciones necesarias para proteger los derechos a la integridad personal, protección a la familia e identidad del niño Mariano y de María.

El 11 de enero de 2018, las representantes presentaron una petición ante la Comisión IDH. El 2 de septiembre de 2020, el organismo informó a las partes la decisión de diferir el examen de admisibilidad y tratarlo junto con el fondo del asunto. El 21 de diciembre de 2021, la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 393/21 donde se hicieron recomendaciones al Estado argentino.

La Comisión consideró que, el Estado había incumplido las recomendaciones del Informe y por lo tanto el 25 de abril de 2022 sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la integridad personal, a la vida familiar, a la protección a la familia, a los derechos de la niñez, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad y no discriminación, y la obligación de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina”⁴⁵

Deberes incumplidos: obligación de respetar los derechos - deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Derechos vulnerados: derecho a la vida – derecho a la integridad personal – igualdad ante la ley – garantías judiciales – protección judicial – libertad de pensamiento y de expresión

Síntesis: El caso trata sobre la falta de debida diligencia en las investigaciones por el atentado terrorista perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita (AMIA) ocurrido el 18 de julio de 1994 en la Ciudad de Buenos Aires, el cual provocó la muerte de 85 personas y de 151 heridos.

El 17 de marzo de 1992 se produjo un atentado en la sede de la Embajada de Israel en Buenos Aires, como consecuencia de un estallido de material explosivo. A raíz de hecho, se implantó un servicio de vigilancia de veinticuatro horas para custodiar la cuadra en donde se encontraban las sedes de la AMIA y de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA).

El 18 de julio de 1994 una carga explosiva fue detonada en las inmediaciones del edificio de la AMIA. El estallido provocó el colapso del edificio y daños en un radio de 200 metros. Como consecuencia directa de la explosión, murieron 85 personas y 151 resultaron heridas. Durante las primeras horas posteriores al atentado, se omitió establecer un cerco de seguridad a fin de controlar y ordenar el ingreso, egreso y traslado seguro de personas y objetos del lugar del atentado.

Con el fin de dilucidar lo ocurrido así como a los responsables, se iniciaron, por un lado, las siguientes causas: “Conexión local”⁴⁶, “Conexión internacional”⁴⁷, “Memorándum”⁴⁸ y las causas sobre el encubrimiento⁴⁹.

Por otro lado, se crearon las siguientes instituciones: la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Investigaciones de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA (1995)⁵⁰, la Unidad Especial de Investigación sobre el atentado a la AMIA —UEI AMIA— (2000)⁵¹, la Unidad Fiscal para la Investigación de la causa AMIA —UFI AMIA— (2004)⁵² y el Grupo Especial de Relevamiento y Análisis Documental —GERAD— (2015)⁵³.

45. Corte IDH, caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de enero de 2024. Serie C N° 516. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_516_esp.pdf

46. Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de la Capital Federal, 1994.

47. Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de la Capital Federal, 1994.

48. Causa iniciada a raíz de una denuncia del Fiscal Nisman en contra de funcionarios públicos por el supuesto encubrimiento del atentado.

49. Incluye una causa principal “AMIA encubrimiento”, “V. y otros” y “Secretarios”, 2000. Al momento de la sentencia de la Corte IDH, la causa “V. y otros” no tendría fecha de juicio.

50. Entre los años 1997 y 2001, la Comisión elaboró tres informes finales sobre sus actividades.

51. Actualmente, se encuentra dentro Ministerio de Justicia de la Nación.

52. En este sentido, véase Res. PGN N° 84/04.

53. En este sentido, véase Res. PGN N° 1872/15.

El 25 de julio de 1994, un equipo de rescatistas extrajo de entre los escombros una pieza de motor que tenía grabado un número de serie compatible con aquellos instalados en los vehículos utilitarios marca Renault Trafic. Sin embargo, quienes participaron del hallazgo incurrieron en omisiones al momento de establecer el acta de secuestro y no recibieron la declaración testimonial de quiénes presenciaron el efectivo hallazgo del motor. En marco de la causa “Conexión local” se acusó a C.T., quien fue detenido en 1994 y posteriormente sobreseído en 2020. Asimismo, se destituyó al juez Galeano por mal desempeño de sus funciones en 2005. Se reanudó la persecución penal ese mismo año a cargo del juez Canicoba Corral.

En el mes de agosto de 2000 se abrió una investigación por el presunto delito de encubrimiento del atentado. El 28 de febrero de 2019 se dictó el veredicto en donde se condenó al juez Galeano, a los fiscales Mullen y Barbaccia, a funcionarios policiales y de la SIDE a diversas penas de prisión. Se absolvió a otros cinco funcionarios.

El 25 de octubre de 2006, los fiscales Martínez Burgos y Nisman de la UFI AMIA suscribieron un dictamen sobre el avance de la investigación, en donde concluían que I.H.B., ciudadano libanés y miembro del Hezbollah, habría sido quien condujo el vehículo y lo hizo estallar frente a la sede la AMIA, inmolándose en el acto y que la responsabilidad del atentado recaería en el gobierno de la República Islámica de Irán. De esta forma, se dictó la orden de captura internacional de ocho personas.

El 7 de noviembre de 2007 INTERPOL ordenó la inscripción en carácter de notificación roja de las órdenes de captura de seis de las ocho personas. El 20 de mayo de 2009 la UFI AMIA presentó acusación en contra de S.S.E.R., de nacionalidad colombiana, como el presunto responsable de coordinar la logística local del atentado.

En enero de 2015, el entonces titular de la UFI AMIA presentó ante un Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal una denuncia penal, en la cual acusó a diversos funcionarios estatales por presuntamente haber trazado un “plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní”. El Juzgado Federal N° 3 desestimó la denuncia por inexistencia del delito el 26 de febrero de 2015.

El 16 de julio de 1999, la Asociación Civil Memoria Activa con el copatrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro por el Derecho y la Justicia Internacional (CEJIL) y Alberto Luis Zuppi presentaron una petición ante la Comisión IDH.

El 4 de marzo de 2005 se celebró una audiencia entre los representantes, el Estado y la Comisión IDH. Oportunidad en que las partes suscribieron un acta por medio de la cual el Estado aceptó su responsabilidad internacional.

En el marco de la audiencia, las partes expresaron su voluntad de iniciar un proceso de solución

amistosa. El 9 de marzo de 2009, los peticionarios manifestaron que ninguno de los puntos comprometidos con el Estado había sido cumplido de manera completa.

El 4 de noviembre de 2009, los peticionarios accedieron a reanudar el proceso. El 15 de abril de 2010, informaron que a la fecha existían escasos avances. El Estado manifestó su voluntad de reiniciar el proceso de solución amistosa el 7 marzo de 2017, no obstante, los representantes rechazaron la propuesta el 15 de mayo de 2017.

El 29 de junio de 2012, la Comisión informó a las partes la decisión de diferir el examen de admisibilidad y tratarlo junto con el fondo del asunto. El 14 de julio de 2020, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 187/20. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 25 de septiembre de 2020 y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Luego de que se le concediera un plazo adicional, el Estado remitió un informe el 10 de marzo de 2021 en donde reconoció su responsabilidad respecto de la integralidad de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo.

La Comisión consideró que, transcurrido más de 21 años desde la petición inicial, la falta de avances sustantivos respecto de algunas recomendaciones y la ausencia de solicitud de prórroga por parte del Estado, implicó el incumplimiento de las recomendaciones del Informe y por lo tanto el 25 de marzo de 2021 sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que el Estado argentino violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a las garantías judiciales, al acceso a la información, al deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

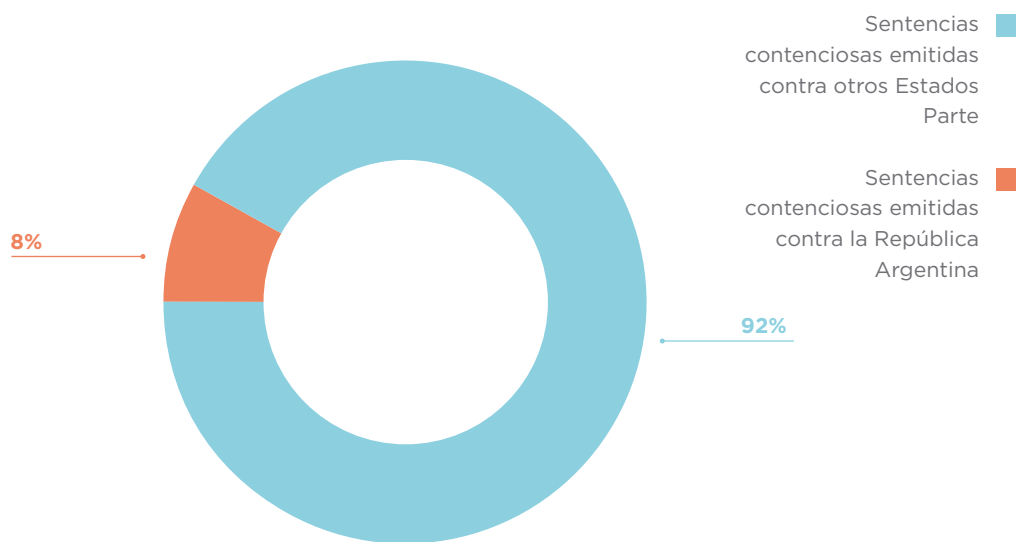
II. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS VULNERADOS

II.1. Análisis de los derechos vulnerados

Al momento de analizar estadísticamente las sentencias de Fondo de la Corte IDH en las cuales la República Argentina ha sido condenada internacionalmente, resulta importante contextualizar el estado del caso argentino con relación a la totalidad de las sentencias emitidas por el Tribunal interamericano para los distintos países de la región.

En ese sentido, cabe destacar en primer lugar que, de acuerdo con la información disponible al cierre de este informe, la Corte IDH se ha pronunciado en un total de 549 sentencias contenciosas hasta diciembre de 2024⁵⁴. Sin embargo, de ese número total sólo 42 sentencias corresponden a casos en los cuales la República Argentina es parte. Esta información evidencia que el porcentaje de casos que han sido sometidos a la jurisdicción del tribunal regional por violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado argentino es de alrededor de un 8%, tal como se observa en el **Gráfico 1**

Gráfico 1 - Porcentaje de sentencias contenciosas emitidas por la Corte IDH con relación a la República Argentina y otros Estados Parte

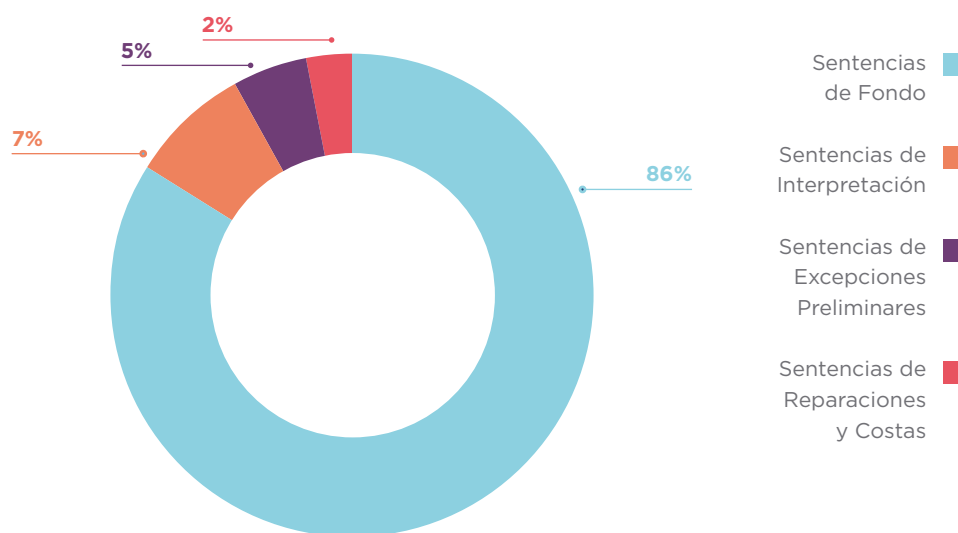


Fuente: Dirección General de Derechos Humanos.

54. La última consulta y actualización de los datos fue realizada el 20 de diciembre de 2024.

Del mismo modo, resulta importante considerar que 36 de las sentencias contenciosas emitidas con relación a la República Argentina trataron el Fondo del asunto (86%); otras 3 sentencias han sido de Interpretación (7%); 2 sentencias refieren sólo a Excepciones Preliminares (5%); y 1 sentencia corresponde únicamente a Reparaciones y Costas (2%). Por consiguiente, casi el porcentaje total de las sentencias emitidas para el caso argentino han tratado el Fondo del asunto, como puede observarse en el **Gráfico 2**

Gráfico 2 - Porcentaje de sentencias emitidas por la Corte IDH con relación a la República Argentina según su tipo

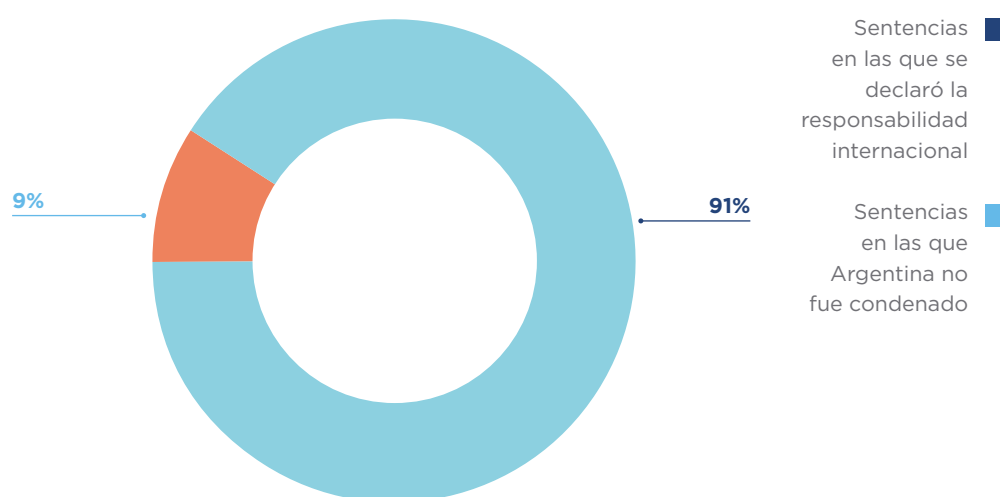


Fuente: Dirección General de Derechos Humanos.

Por último y en cuanto a las sentencias de Fondo objeto de este estudio, cabe señalar que la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de la República Argentina en 33 de ellas. En las 3 sentencias restantes⁵⁵, el Tribunal interamericano consideró que Argentina no era internacionalmente responsable en cuanto a los hechos alegados. Esta diferencia sustancial en términos porcentuales puede observarse en el **Gráfico 3**

55. Casos "Grande vs. Argentina", "Rico vs. Argentina" y "Habbal y otros vs. Argentina".

Gráfico 3 - Porcentaje de sentencias de Fondo en las cuales se declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina vs. aquellas en las que no fue condenada



Fuente: Dirección General de Derechos Humanos.

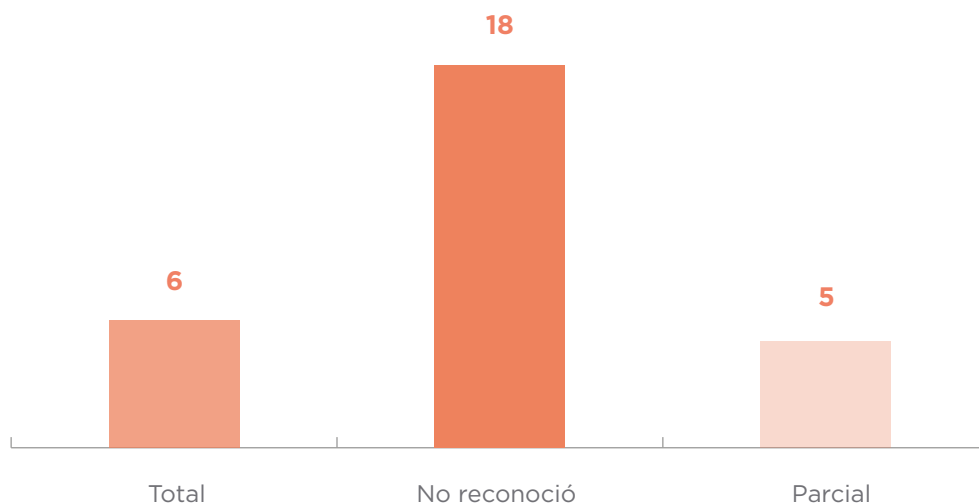
II.1.i. Análisis de las sentencias de Fondo en las cuales se determinó la responsabilidad internacional de la República Argentina

A continuación, se presenta un análisis estadístico de las 33 sentencias de Fondo en las cuales se condenó internacionalmente al Estado argentino. Sobre cada una de estas sentencias se analizó distinta información vinculada con: i) los casos en los que el Estado reconoció su responsabilidad internacional; ii) los deberes incumplidos y los derechos vulnerados por el Estado; iii) los indicadores de políticas públicas fijados por la Corte IDH dentro de las reparaciones; y iv) el estado de cumplimiento de las reparaciones fijadas por la Corte IDH.

II.1.ii. Casos en los que el Estado reconoció su responsabilidad internacional

Uno de los puntos analizados en el presente estudio consistió en identificar los casos en los cuales la República Argentina reconoció voluntariamente su responsabilidad internacional. Del total de casos con condena, el reconocimiento pleno (23%) o al menos parcial (21%) de la responsabilidad del Estado estuvo presente en casi una cuarta parte del total de las sentencias, como se observa en el **Gráfico 4**.

Gráfico 4 - Reconocimiento de responsabilidad de la República Argentina en los casos con condena internacional



Fuente: Dirección General de Derechos Humanos.

II.1.iii. Deberes incumplidos y derechos vulnerados por el Estado

Otro punto objeto del presente estudio consistió en observar los tipos de deberes incumplidos y derechos vulnerados por la República Argentina en los distintos casos en los que fue condenado internacionalmente. A partir de ello, se analizó cuál fue su frecuencia y qué porcentaje representan sobre el total registrado.

En primer lugar, cabe señalar que, en cuanto a los deberes incumplidos por parte de la República Argentina, la obligación de respetar los derechos estuvo presente en casi el total de las sentencias. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno, por otra parte, se registró en un poco más de la mitad de los casos. En términos porcentuales sobre el total de registros, no obstante, la variación fue sustancial para ambos tipos de deberes, tal como puede observarse en la **Tabla 1**.

Tabla 1. Cantidad y porcentaje de los tipos de deberes incumplidos en los casos con condena internacional			
Deberes incumplidos	Artículos de la CADH	Cantidad registrada	%
Deber de adoptar disposiciones de derecho interno	Artículo 2	17	35%
Obligación de respetar los derechos	Artículo 1	32	65%
Total general		49	100%

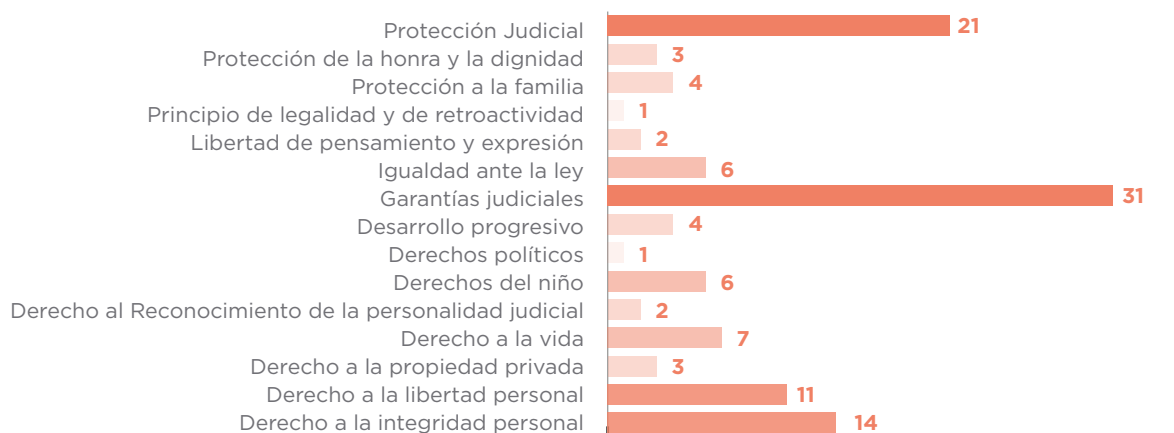
En segundo lugar, en cuanto a los derechos vulnerados por el Estado, resulta importante señalar que la mitad de los registros se corresponden con vulneraciones vinculadas directamente con el sistema de justicia. En este sentido, la vulneración a las garantías judiciales (27%), a la igualdad ante la ley (5%), al principio de legalidad (1%) y a la protección judicial (18%) suman un 51% de los derechos vulnerados sobre el total registrado, como se observa en la **Tabla 2** y en el **Gráfico 5**.

Tabla 2. Cantidad y porcentaje de los tipos de derechos vulnerados en los casos con condena internacional			
Derechos Vulnerados	Artículos de la CADH	Cantidad registrada	%
Derecho a la integridad personal	Artículo 5	14	12%
Derecho a la libertad personal	Artículo 7	11	9%
Derecho a la propiedad privada	Artículo 21	3	3%
Derecho a la vida	Artículo 4	7	6%
Derecho al Reconocimiento de la personalidad jurídica	Artículo 3	2	2%
Derechos del niño	Artículo 19	6	5%
Derechos políticos	Artículo 23	1	1%

Tabla 2. Cantidad y porcentaje de los tipos de derechos vulnerados en los casos con condena internacional

Desarrollo progresivo	Artículo 26	4	3%
Garantías Judiciales	Artículo 8	31	27%
Igualdad ante la ley	Artículo 24	6	5%
Libertad de pensamiento y expresión	Artículo 13	2	2%
Principio de legalidad y de retroactividad	Artículo 9	1	1%
Protección a la familia	Artículo 17	4	3%
Protección de la honra y la dignidad	Artículo 11	3	3%
Protección Judicial	Artículo 25	21	18%
Total general		116	100%

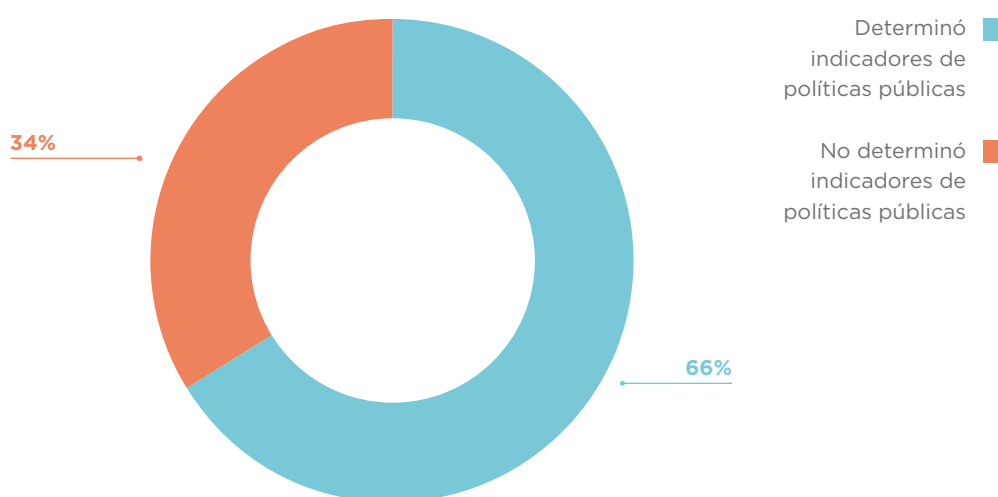
Gráfico 5 - Cantidad registrada de derechos vulnerados según su tipo en los casos con condena internacional



II.1.iv. Indicadores de políticas públicas fijados por la Corte IDH dentro de las reparaciones

Otro eje de análisis consistió en determinar qué indicadores de políticas públicas podían observarse dentro de las reparaciones estipuladas en las sentencias con condena dictadas contra el Estado argentino. Si bien el máximo tribunal regional no fijó indicadores en todas sus sentencias contra Argentina, sí lo hizo en 22 de estos casos, lo que representa en términos porcentuales una parte sustancial del total, como se observa en el **Gráfico 6**.

Gráfico 6 - Porcentaje de sentencias con condena en las cuales la Corte IDH fijó indicadores de políticas públicas para la República Argentina dentro de sus reparaciones



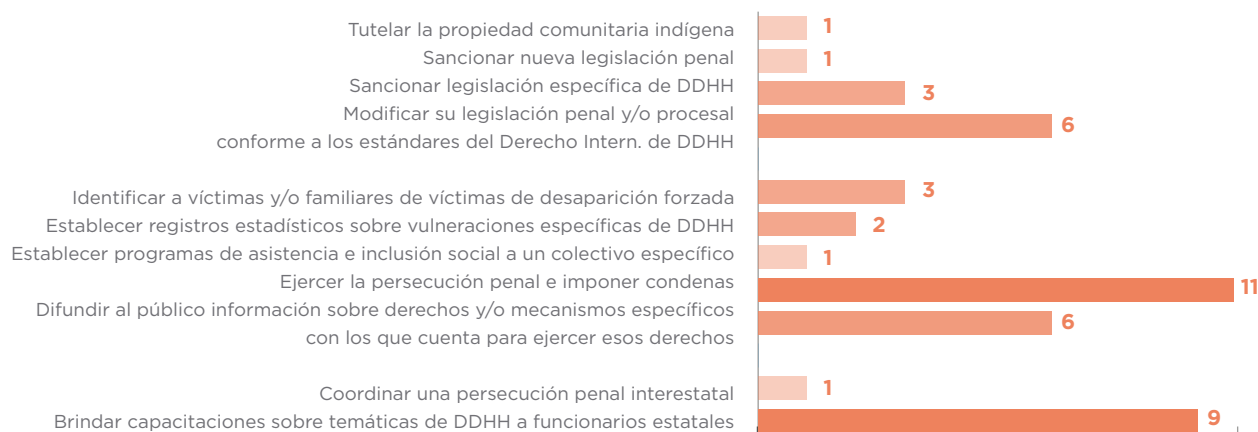
Fuente: Dirección General de Derechos Humanos.

Sobre estas 22 sentencias, asimismo, se identificaron 11 tipos distintos de indicadores vinculados con políticas públicas. Cabe destacar que más de una cuarta parte de estos indicadores sobre el total registrado se vinculan directamente con cuestiones de política criminal: a) coordinar una persecución penal interestatal (3%); b) ejercer la persecución penal e imponer condenas (31%); c) modificar la legislación penal y/o procesal penal conforme a los estándares del Derecho Internacional de Derechos Humanos (17%); y d) sancionar nueva legislación penal (3%). Todo ello puede observarse en la **Tabla 3** y el **Gráfico 7** presentes a continuación.

Tabla 3. Cantidad y porcentaje de indicadores de políticas públicas en los casos que fueron establecidos

Indicador de política pública fijado por la Corte IDH	Cantidad registrada	%
Brindar capacitaciones sobre temáticas de Derechos Humanos a funcionarios estatales	9	26%
Coordinar una persecución penal interestatal	1	3%
Difundir al público información sobre derechos y/o mecanismos específicos con los que cuenta para ejercer esos derechos	6	17%
Ejercer la persecución penal e imponer condenas	11	31%
Establecer programas de asistencia e inclusión social a un colectivo específico	1	3%
Establecer registros estadísticos sobre vulneraciones específicas de Derechos Humanos	2	6%
Identificar a víctimas y/o a familiares de víctimas de desaparición forzada	3	9%
Modificar la legislación penal y/o procesal penal conforme a los estándares del Derecho Internacional de Derechos Humanos	6	17%
Sancionar legislación específica de Derechos Humanos	3	9%
Sancionar nueva legislación penal	1	3%
Tutelar la propiedad comunitaria indígena	1	3%
Total general	35	126%

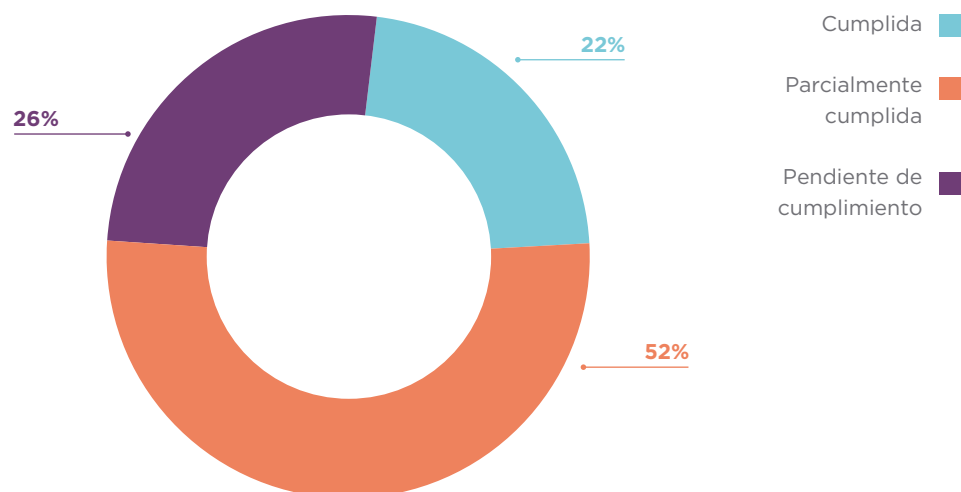
Gráfico 7 - Tipos y cantidad registrada de indicadores de políticas públicas en los casos que fueron establecidos



II.1.v. Estado de cumplimiento de las reparaciones fijadas por la Corte IDH

Finalmente, un último punto a considerar consistió en analizar el estado de cumplimiento de las reparaciones fijadas por la Corte IDH en los distintos casos con condena hacia el Estado argentino. Tal como puede observarse en el Gráfico 8, entre las sentencias con reparaciones cumplidas en su totalidad y las sentencias con reparaciones cumplidas parcialmente, el Estado argentino avanzó hacia el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en un 79% de los casos.

Gráfico 8 - Estado de cumplimiento de las reparaciones fijadas en las sentencias con condena



Fuente: Dirección General de Derechos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar